

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

Sin enfoque de género, no hay justicia

Estudio de la violencia de género producida en medios digitales a partir del análisis de sentencias penales en Ecuador

Stefany Patricia Guillén Pachacama

Tutor: Álvaro Francisco Román Márquez

Quito, 2024

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

| | | |
|---|--|---|
|  | Reconocimiento de créditos de la obra |  |
| | No comercial | |
| | Sin obras derivadas | |

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Stefany Patricia Guillén Pachacama, autora de la tesis intitulada “Sin enfoque de género, no hay justicia: Estudio de la violencia de género producida en medios digitales a partir del análisis de sentencias penales en Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

13 de junio de 2024

Firma: _____

Resumen

Esta tesis considera la transversalización del enfoque de género como garantía de acceso a la justicia, en donde, la motivación adecuada de las sentencias es una pieza fundamental, para sancionar las violencias acaecidas en la virtualidad. A partir, de la trayectoria de lucha de las mujeres se recalcan los aportes de personalidades insignes del Ecuador y el mundo. También, se otorga una mirada crítica al tratamiento que otorgaba el Derecho Penal a las mujeres, desde su criminalización cimentada en estereotipos sociales, hasta su identificación como sujeto pasivo de infracciones de violencia doméstica, intrafamiliar y de género. No obstante, debido a los nuevos escenarios de interacción social, vemos ahora que los medios digitales son atmósferas propicias para atender en contra de los bienes jurídicos protegidos de las mujeres, y no han sido dimensionados en su peligrosidad. Es por ello, que, a través del análisis de sentencias en casos de ciberacoso, grooming, ciber control, sextorsión, pornografía infantil y femicidio, se procura identificar la postura de los operadores de justicia frente a estos nuevos mecanismos de violencia.

Palabras clave: feminismo, violencia digital de género, ciberacoso, hostigamiento

A las mujeres sobrevivientes de violencia de género digital, que creen en la justicia.

Agradecimientos

Quisiera expresar mi agradecimiento al Dr. Álvaro Román, quién aceptó ser el tutor de este trabajo de titulación, ya que esta tesis no habría sido posible sin su orientación. Especial reconocimiento merece mi amiga y compañera de trabajo Ivis Cuellar, quien me motivó a continuar labrando este sueño. Reconozco el apoyo incondicional de mi familia: Doris, Doménica, Ricardo, el de mi pareja Chris Proaño y de mis amigos Cris Cobos y Jordy. A todos los mencionados, mis más sinceros agradecimientos.

Tabla de contenidos

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 13 |
| Capítulo primero: Los derechos de las mujeres en sus momentos históricos | 17 |
| 1. Mujeres que cuestionaron la sumisión femenina en la historia..... | 17 |
| 2. Feminismo en Ecuador | 19 |
| Capítulo segundo: La violencia de género inmersa en la Criminología Feminista..... | 23 |
| 1. La Criminología devela la presencia de la mujer en la criminalidad | 23 |
| 2. Las mujeres como autoras de los delitos | 26 |
| 3. ¿Por qué cometen delitos las mujeres?..... | 27 |
| 4. Tráfico | 31 |
| 5. La violencia intrafamiliar un monstruo invencible | 35 |
| 6. Normativa en contra de la violencia de género | 38 |
| 7. La ciberviolencia | 46 |
| Capítulo tercero: La neocriminalidad digital y sus manifestaciones en la violencia de género | 51 |
| 1. Los bienes jurídicos protegidos en los cibercrímenes | 51 |
| 2. Las agresiones virtuales existen y lesionan a la integridad de las mujeres | 55 |
| 3. ¿Cuáles son las características del cibercrimen?..... | 55 |
| 3. La ciberviolencia de género | 56 |
| 4. Tipos de violencia digital de género..... | 58 |
| 4.1. Ciberacoso | 58 |
| 4.2. Hostigamiento | 59 |
| 4.3. Cibercontrol..... | 59 |
| 4.4. <i>Grooming</i> | 60 |
| 4.5. Pornografía infantil..... | 61 |
| 4.6. Acoso sexual versus ciberacoso semejanzas y diferencias | 62 |
| 5. Metodología y análisis de las sentencias | 63 |
| 6. El ciberacoso | 65 |
| 6.1. Hechos fácticos probados | 65 |
| 6.2. Decisión del órgano judicial..... | 65 |
| 6.3. Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio..... | 66 |
| 6.4. Conclusión de este caso..... | 68 |

| | | |
|------|---|----|
| 7. | <i>Grooming</i> | 69 |
| 7.1. | Hechos fácticos probados..... | 70 |
| 7.2. | Decisión del órgano judicial..... | 70 |
| 7.3. | Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio..... | 72 |
| 7.4. | Conclusión de este caso..... | 75 |
| 8. | Sextorsión..... | 76 |
| 8.1. | Hechos fácticos probados..... | 77 |
| 8.2. | Decisión del órgano judicial..... | 78 |
| 8.3. | Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio..... | 79 |
| 8.4. | Conclusión de este caso..... | 82 |
| 9. | Pornografía infantil y otros delitos asociados..... | 82 |
| 9.1. | Hechos fácticos..... | 83 |
| 9.2. | Decisión del órgano judicial..... | 84 |
| 9.3. | Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio..... | 85 |
| 9.4. | Conclusión del caso..... | 86 |
| | Conclusiones..... | 89 |
| | Bibliografía..... | 93 |

Introducción

Este trabajo de investigación pretende exponer las vulnerabilidades de las mujeres para recibir cualquier tipo de violencia provocada desde escenarios virtuales. Tanto en el rol de usuarias de las Tecnologías de la Comunicación, como en el rol de generadoras de contenido. La violencia de género que se produce a través de los medios digitales derriba el imaginario social, sobre la existencia de un lugar seguro para las mujeres, ya que, ni el hogar, la escuela, el barrio, el trabajo o cualquier otro sitio se exime de la infiltración de la tecnología y el mal uso que la sociedad le pueda dar. Las mujeres, como sujetos pasivos de esta agresión deben soportar las consecuencias, que van desde la objetivación de sus cuerpos, hasta el abuso de las relaciones de poder, en situaciones en donde no se requiere ni siquiera el contacto físico, o el conocimiento anterior de las víctimas.

La necesidad de tratar esta problemática surge con el fin de buscar alternativas desde la academia, la política pública, la sociedad civil y las ONG medidas para contenerla, considerando el vertiginoso desarrollo de la informática, la programación, la inteligencia artificial y cualquier otro avance tecnológico. En este trabajo de investigación, se rescatan sentencias penales de jueces nacionales por situaciones de violencia incitadas desde escenarios virtuales, pero que descuidan la incorporación del enfoque de género, y por lo tanto no se asocian a manifestaciones de violencia de género. El propósito de este análisis es que los estudiosos del Derecho Penal vean la necesidad de incorporar en sus análisis aquellos fundamentos de género, criminología y dogmática aplicada a situaciones actuales.

La pregunta central de esta tesis gira entorno a determinar ¿cómo se judicializa la violencia de género producida en medios digitales, a través de las sentencias emitidas por jueces penales en Ecuador? Para dar una contestación adecuada, se emplean recursos teóricos de los estudios de género. Adicionalmente, esta investigación retoma posturas desde la Criminología, pues la intención es posicionar el problema social y su relación con la delincuencia femenina, y la necesidad de la protección, porque enfrenta la violencia digital de género en problemas de: acoso sexual, contacto con fines sexuales con menores, difusión no consentida de imágenes, femicidio.

La incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio profesional exige el conocimiento de los pilares del movimiento de feminista en el Ecuador, y el mundo. Bajo esta mirada, el primer capítulo desarrolla su historia. En esta sección se consideran a las

figuras importantes del movimiento de mujeres y sus aportes, en el desarrollo del pensamiento feminista, como: Christine de Pizán, Francis Poullain de la Barre, Olympe de Gouges, Mary Wollstonecraft, quienes empiezan a ocupar espacios públicos, desafiando el orden tradicionalmente dispuesto para las mujeres. Aquellas mujeres no se conformaron con el derecho al sufragio, sino que también demandaron del Estado: el derecho al trabajo, el derecho a la educación, la participación política y otras prerrogativas laborales, sociales, de salud. Su lucha abrió el paso para la organización de la Segunda, Tercera y Cuarta Ola del feminismo.

Mientras todas esas conquistas, se daban en el extranjero al interior del Ecuador, los nombres de: Matilde Hidalgo de Prócel, Zoila Rendón, María Angélica Idrobo, Zoila Ugarte Landívar, Victoria Vásconez Cuvi, Luisa Gómez de la Torre, resonaban en la historia política nacional por sus aportes en el incipiente movimiento de mujeres. No se puede desconocer el legado significativo de las mujeres indígenas: Dolores Cacuangó y Tránsito Amaguaña, quienes se organizaron en sus comunidades para enfrentar a la discriminación social y reclamar a los gobernantes, condiciones dignas de supervivencia. A finales del siglo XX, gracias a la organización social el Ecuador suscribió los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocían la discriminación de las mujeres y se comprometían a erradicarla, y en estricto cumplimiento se aprobaron leyes y estamentos gubernamentales para efectivizar su compromiso.

En el segundo capítulo se explora la presencia de la mujer en el crimen, tanto como sujeto activo y como sujeto pasivo. A partir, de las consideraciones de la Criminología, se resaltan los sesgos machistas y androcéntricos, que se emplearon para perseguir a las mujeres, cuyos postulados también fueron adoptados por la legislación de Ecuador, que muestran que al final, la relación de mujeres, crimen y violencia se vinculan directamente. En este capítulo también se explora sobre la violencia ejercida en contra de mujeres reconocida estrictamente en espacios domésticos, pero que luego con el devenir de los años se reconoció en la esfera pública. Una violencia que ahora se vuelca al espacio virtual, a través del internet y de las redes sociales, que cada día afecta a miles de víctimas, bajo la impunidad social. En este capítulo también existe una sección para incluir los documentos normativos que protegen a las mujeres, desde instrumentos internacionales de derechos humanos, hasta instrumentos nacionales.

El tercer capítulo considera el estudio de sentencias con la aplicación de la Metodología de Alda Facio, que contempla seis categorías de reflexión a las cuales ha denominado “pasos”. En el primero, nos invita a visibilizar la subordinación de género;

en el segundo, se busca identificar el sexismo o androcentrismo; en el tercero, se caracteriza a la mujer en la sentencia; en el cuarto, se llama a mirar a la mujer que sirve de exclusión, en el quinto, se señalan los problemas, intereses o necesidades legales y en el sexto, se procura un análisis en colectivo.

Este ejercicio, se logra a partir de cuatro pronunciamientos judiciales. Se examina una sentencia vertida por una jueza especializada de violencia, en un caso tipificado como contravenciones en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, en donde se identifican conductas de acoso o ciberacoso. También dos sentencias de Corte Nacional que se pronuncian sobre el recurso de casación, una de ellas, por abuso sexual en donde sus comportamientos se corresponden al *grooming*. La última sentencia, es de un tribunal provincial que conoció el recurso de apelación dentro de un caso de trata, violencia sexual y femicidio que considera situaciones de pornografía infantil, pedofilia y pederastia. La intención es demostrar como un acto aparentemente simple como el envío de un mensaje de texto, puede devenir en transgresiones a los derechos de integridad, libertad sexual, y vida libre de violencia.

En la parte final se recogen las conclusiones de la tesis, en donde se destaca el aporte del feminismo en los derechos alcanzados y los retos pendientes. De igual manera, se permite criticar el rol de las mujeres en el delito, y lo que su presencia realmente significa, esto con el propósito de cuestionar la violencia que atraviesan a las mujeres judicializadas. Esta correlación de ideas permite definir que las mujeres requieren protección, porque siguen siendo vulneradas, y la producción del Derecho Penal, debe considerar una adecuación desde la perspectiva de género, para ratificar su funcionalidad de prevenir el delito en la sociedad. De lo contrario el rápido progreso de la violencia digital de género está abriendo una brecha, de lo legal con lo real, que ha dejado impunes conductas violentas, que han cobrado vidas.

Capítulo primero

Los derechos de las mujeres en sus momentos históricos

1. Mujeres que cuestionaron la sumisión femenina en la historia

La lucha por los derechos de las mujeres tiene una trascendencia histórica que empezó a visibilizarse luego de la Revolución Francesa y el posicionamiento de la Ilustración. Aunque se vitoreaban los principios de: libertad, igualdad, y fraternidad, nada era aplicable para las mujeres, quienes seguían siendo consideradas ciudadanas de segunda. En los siglos: XV, XVI, XVII y XVIII varias mujeres del mundo demandaron sus derechos, los mismos, que no fueron percibidos con agrado por la sociedad conservadora de la época; pese a su negativa, las mujeres se retiraron del anonimato y posicionaron sus reclamos. En 1405, Christine de Pizán publicó la obra “La ciudad de las damas” con la intención de rechazar el aborrecimiento hacia las mujeres.¹ Posteriormente, Olympe de Gouges escribió un compendio de reflexiones en torno a la jerarquía patriarcal dominante, a la que tituló: “Primera declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana” y la publicó en 1791.² En su texto, la autora consideró la norma suprema, que regía todos, como manifestación de la voluntad general, no debía discriminar a la mujer.³

Un año más tarde, Mary Wollstonecraft redactó un manifiesto para referirse sobre la sumisión de la mujer, a la que señaló como característica implantada históricamente, y que debía ser examinada como un componente no natural. Este libro fue conocido como: “Vindicación de los derechos de la mujer”⁴, allí también, la autora expuso la necesidad de lograr la independencia femenina, pese a las repercusiones sociales.⁵ Jhon Stuart Mill, en su texto: “La sujeción”, reconoció la dependencia que vinculaba a mujeres con hombres; para él, esta relación no se sostenía solo en actos lesivos sino también en torno a sentimentalismos que las mantenían atadas a sus opresores. Además, se refirió a la

¹ Soledad Barrios y Vanina Guazzaroni, “Christine de Pizán y La Ciudad de las Damas: la mujer como sujeto jurídico activo”, *Aljaba*, 2011, 178, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-57042011000100010.

² Celia Amorós y Rosa Cobo, “Feminismo e Ilustración”, en *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo* (Madrid: Minerva Ediciones, S. L., 2014), 119.

³ *Ibid.*, 120.

⁴ *Ibid.*, 123.

⁵ *Ibid.*, 192.

construcción de la feminidad que se cimentaba sobre la falta de voluntad de decidir y por el anhelo de vivir para alguien más.⁶

Las mujeres fueron impedidas de ejercer sus derechos de ciudadanía porque su existencia dependía de la voluntad masculina: padres, esposos, hermanos y sacerdotes eran los responsables de decidir sobre ellas. En esa medida, el primer escollo que se debía superar era obtener el reconocimiento de su capacidad legal, ya que se les imponía una curatela. De tal forma, para evidenciar su presencia en la sociedad les fue indispensable demandar el sufragio.

El primer texto legal que reconoció el trato diferenciado entre los sexos fue la Declaración de Seneca Falls, aprobada en New York en 1848, esta manifestación de ideas proponía el reconocimiento de la ciudadanía civil de las mujeres y alentaba la rectificación de la moral y las costumbres.⁷ Años más tarde, en 1866, Stuart Mill consciente de la problemática propuso en el parlamento su petición a favor del voto femenino que a su vez obtuvo respaldo de los colectivos sociales, esencialmente de la sufragistas. La iniciativa decantó en reacciones sociales tales como: cárcel, huelgas hambre y muerte para las activistas.⁸

La primera puerta de los derechos se abrió, con la admisión del sufragio universal pero no fue suficiente para las mujeres, quienes reconocieron otras formas de dominación provenientes del sistema económico, que dio paso a la conformación de movimientos de la nueva izquierda, en la Segunda Ola. A partir, de la premisa: “lo personal es político”, las mujeres situaron centros de dominación patriarcal al interior de las estructuras familiares. “Las mujeres comenzaron a reunirse solas y a comprender que los problemas personales como la discriminación, el trabajo asalariado y la ausencia del placer sexual o la asignación de ciertos papeles femeninos en la lucha antisistema eran producto de una estructura social”.⁹ El movimiento feminista se diversificó y aparecieron nuevos feminismos, de entre ellos, las mujeres afro estadounidenses quienes recalcaron que el racismo era el principal componente de desigualdad que las atravesaba.¹⁰

⁶ Ana De Miguel, “El feminismo en clave utilitarista ilustrada”, en *Teoría Feminista de la Ilustración a la globalización*, ed. Celia Amorós (Madrid: Minerva Ediciones S.L., 2014), 190.

⁷ Alicia Miyares, “El sufragismo”, en *Teoría Feminista de la Ilustración a la Globalización*, ed. Celia Amorós y Ana De Miguel (Barcelona: Biblioteca Nueva, Editorial, S.L., 2021), 257.

⁸ Celia Amorós y Ana De Miguel, “Introducción: Teoría feminista y Movimientos feministas”, en *Teoría Feminista: De la Ilustración a la globalización* (Madrid: Minerva Ediciones S.L., 2021), 67.

⁹ Celia Amorós y Rosa Cobo, “Teoría Feminista”, 1.

¹⁰ Agustina Skulj Iglesias, “Violencia de género en América Latina aproximaciones desde la criminología feminista”, *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, 15, nº 1 (1 de junio de 2014): 203, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6136497>.

2.Feminismo en Ecuador

Al igual que en el ámbito internacional, el reconocimiento de la ciudadanía femenina supuso debates al interior del parlamento ecuatoriano. La Constitución de 1878 prescribía que para ser ciudadano, los requisitos eran: estar casado, ser mayor de veinte y un años, saber leer y escribir.¹¹ En el período legislativo de 1883-1884, los delegados parlamentarios discutieron sobre el sexo de los ciudadanos, a fin de reconocerles a las mujeres este derecho político.¹² En torno a esta propuesta, se escucharon a detractores y adeptos de la enmienda constitucional. Los argumentos que justificaban su adhesión postulaban la comprensión del derecho a la ciudadanía como un derecho natural innegable a mujeres y niños,¹³ mientras que los criterios para restringirla negaban el intelecto femenino.¹⁴ Posteriormente, la Constitución de 1884 dispuso la ciudadanía restrictivamente a los varones, porque las mujeres no fueron consideradas.¹⁵ Luego, con la llegada al poder legislativo, principalmente por mayoría liberal¹⁶, se volvió a reformar la Constitución, pero esta vez, los constituyentes no establecieron requisitos para la ciudadanía, pues, para obtenerla bastaba con ser mayor de dieciocho años, saber leer y escribir.¹⁷ A diferencia de la Constitución precedente esta normativa concedía a la ciudadanía a la mujeres y les facultaba acceder al voto, pese a que la Carta Magna de 1897, no rechazaba el voto femenino, la academia universitaria, a través de sus docentes invocaban razones científicas para justificar la restricción de su derecho.¹⁸

Veintisiete años después, en 1924, Matilde Hidalgo de Prócel se acercó a consignar su voto en Machala, durante las elecciones del Consejo de Estado, pero el mismo le fue negado, no conforme con ello, Matilde activó los mecanismos de exigibilidad, que posibilitaron al Consejo Electoral pronunciarse afirmando que a las mujeres no se les puede impedir este derecho por razones legales, sociales y morales, que

¹¹ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Gran Sello de la República, 6 de abril de 1878 Artículo, 12.

¹² Mercedes Prieto y Ana María Goetschel, “El Sufragio femenino en Ecuador”, en *¿Qué género tiene el derecho? Ciudadanía, historia y globalización* (Berlín: Tranvía, 2008), 116–42, <https://www.flacsoandes.edu.ec/agora/sufragio-femenino-en-ecuador-1884-1940>.

¹³ *Ibid.*, 118.

¹⁴ *Ibid.*, 117.

¹⁵ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, 13 de febrero de 1884, Derogada, art. 6.

¹⁶ Mercedes Prieto y Ana María Goetschel, “El Sufragio femenino en Ecuador”, 305.

¹⁷ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, 14 de enero de 1897, Derogada, art. 8.

¹⁸ Mercedes Prieto y Ana María Goetschel, “El Sufragio femenino en Ecuador”.

luego se legitimaron en la Constitución de 1929, en donde literalmente, se reconoció que: “es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir”.¹⁹ Este reconocimiento hizo posible que las mujeres puedan votar en Ecuador, y así inició el movimiento de mujeres en Ecuador.

Al principio, fueron visibles en tres tendencias feministas, las auspiciadas por la iglesia católica, las maestras y las obreras, cada sector defendía sus propios intereses. Zoila Rendón, pertenecía al primer grupo, ella veía en la educación femenina un elemento fundamental, para contribuir con el desarrollo social.²⁰ A esta pensadora feminista, no le parecía lógico que se sancione a la mujer que aborta y no a las personas que las obligaban a tomar esa decisión, quienes generalmente eran los padres que buscaban eludir su responsabilidad.²¹ Rendón también requería la mejora de las condiciones de vida de las mujeres obreras, en período de maternidad y embarazadas. Una de sus propuestas era instalar comedores para que las mujeres lactantes e inculcarles el amor a sus hijos.²²

En el segundo grupo lo ocuparon maestras insignes, algunas de ellas: María Angélica Idrobo, Zoila Ugarte Landívar, Victoria Vásconez Cuvi y Matilde Hidalgo de Prócel, quienes interactuaron a favor de la educación de las mujeres e incorporaron planteamientos favorables para la participación de las mujeres en los espacios políticos. De este grupo se pueden destacar las siguientes revistas: *La Mujer* (1905), *La Ondina del Guayas* (1907-1910), *Flora* (1918), *Iniciación* (1934-1935), *Alas* (1934).

En este grupo, también se encontraba Luisa Gómez de la Torre, una mujer que nació en 1887, y dedicó su vida a fomentar la educación bilingüe, para los sectores menos favorecidos. Ella estudió en el Normal Manuela Cañizares, centro educativo apartado de las nociones tradicionales de la época,²³ y luego trabajó como maestra en el Colegio Nacional José Mejía de Lequerica. Luisa firmó el acta fundacional del Partido Socialista Ecuatoriano en 1926,²⁴ y contribuyó para la fundación del Partido Comunista en 1930.

¹⁹ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, 26 de marzo de 1929, Derogada, art. 13.

²⁰ Ana María Goetschel, “Estudio introductorio”, en *Orígenes del feminismo en el Ecuador: Antología*, Primera (Quito, Ecuador: Conamu, Flacso Ecuador, Comisión de género y equidad social del MDMQ, Unifem, 2006), 46, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/102853-opac>.

²¹ Zoila Rendón Mosquera, “La mujer en los diversos organismos humanos”, en *Orígenes del feminismo en el Ecuador*, de Ana María Goetschel, Primera (Quito: Conamu, Flacso Ecuador, Comisión de género y equidad social del MDMQ, Unifem, 2006), 105, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/102853-opac>.

²² *Ibid.*, 107–8.

²³ Mora Witt Galo, “Luisa Gómez de la Torre”, en *Mujeres de Pichincha* (Quito: Gobierno de la Provincia de Pichincha, 2020), 80.

²⁴ *Ibid.*, 81.

En 1944, Luisa Gómez de la Torre inició la educación en las escuelas rurales de Cayambe, y lo cual gestionó con sus propios recursos, apoyo de los militantes y de su padre. Los obstáculos a los que se enfrentó fueron en doble vía, por un lado, la prohibición de los terratenientes y por otro lado el desinterés del Estado para invertir en la educación indígena.

El feminismo como apuesta ideológica fue manipulado por los grupos conservadores, que lo entendía en la dicotomía de bien entendido y mal entendido. Por un lado, el bien entendido aludía a la maternidad y excluía a las mujeres de la arena política.²⁵ El mensaje era no adoptar comportamientos masculinos, sino procurar la igualdad en las relaciones sociales. El feminismo mal entendido, según María Angélica Idrobo consideraba ampliar el ámbito de injerencia de las mujeres hacia la organización social de su patria ²⁶ y de esa forma fortalecer, la lucha política, formación de la ciudadanía y la vida democrática.

Como se ha mencionado, el feminismo en el Ecuador nació de diferentes vertientes, que se desarrollaron en paralelo. En este desarrollo histórico es necesario incluir la figura de Dolores Cacuango, quien dedicó su vida a buscar mejores condiciones de vida para los indígenas. Dolores nació el 26 de octubre de 1881 en la comunidad San Pedro del Urco, del pueblo Kayambi. A los quince años, Dolores fue huasicama del propietario de la hacienda de Pesillo,²⁷ allí palpó las injusticias que se cometían en contra de su gente. Su lucha, se desarrollaba en torno de la organización comunal y la educación bilingüe, para enfrentar en igualdad de condiciones a sus opresores.²⁸ La contribución al movimiento feminista ecuatoriano de Dolores Cacuango se ve en sus expresiones vertidas sobre la educación de la mujer en favor del reconocimiento de sus hijos, en los siguientes términos: “Queremos que indias sepan de quién paren, para que nunca más sean violada por tanto diablo patrón, para que nunca más nazcan guaguas sin padre y sean hijos despreciados”.²⁹

Dolores Cacuango se convirtió en una defensora de los derechos, fue una mujer que alumbró a nueve hijos, de los cuales solo sobrevivió uno, los otros fallecieron a causa de la pobreza y el hambre que azotaba,³⁰ en 1930 los militares quemaron su casa y todas

²⁵ Mercedes Prieto y Ana María Goetschel, “El Sufragio femenino en Ecuador”.

²⁶ Ibid.

²⁷ Mora Witt Galo, “Dolores Cacuango”, en *Mujeres de Pichincha* (Quito, 2020), 161.

²⁸ Ibid., 171.

²⁹ Rodas Morales Raquel, *Dolores Cacuango, gran líder del pueblo indio* (Quito: Banco Central, 2005), 127.

³⁰ Mora Witt Galo, “Dolores Cacuango”, 179.

sus pertenencias en la Hacienda de Pesillo, en donde se desarrollaba una huelga,³¹ pese a estas circunstancias, Dolores continuó avivando su lucha. Esta referente social creó con Luis Catucuamba el primer comité antifascista rural en Yanahuaico,³² que presentaba su rechazo a la Segunda Guerra Mundial, también asistió como representante de Conferencia Antifascista de Pichincha celebrada en 1943, y recibió al presidente de la Confederación de Trabajadores de América Latina.³³ En 1944, Dolores Cacuango participó en la marcha para derrocar al presidente Carlos Alberto Arroyo del Río, en calidad de líder de la marcha indígena.³⁴

³¹ *Ibid.*, 177.

³² *Ibid.*, 184.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

Capítulo segundo

La violencia de género inmersa en la Criminología Feminista

En la historia del Derecho Penal, la presencia de la mujer ha tenido dos concepciones que delinearón el proceder de los operadores de justicia, y no estuvieron exentos de prejuicios sociales. En la primera, está la persecución de los agentes institucionales, para aquellas que transgredían los lineamientos permitidos por la sociedad, la cultura y las tradiciones de la época. En la segunda, está la protección porque se les reconoció su condición de vulnerabilidad, debido a la discriminación histórica sufrida. Y a pesar de que actualmente, existen normas que promueven la equidad de género, en la práctica esta igualdad material no es una realidad. La criminalización de las mujeres es un tema que no se ha discutido suficientemente en el Derecho Penal, y su reflexión se torna necesaria para cuestionar la justicia y sus estereotipos de género.

1. La criminología devela la presencia de la mujer en la criminalidad

La criminología feminista nació como una respuesta crítica al estudio de la criminología clásica que dejaba de lado al fenómeno de la delincuencia femenina. En la Criminología clásica persistía el pensamiento de que las mujeres desviadas actuaban en atención a sus instintos biológicos, sus hormonas. Aquellas mujeres que irrumpían con el deber ser femenino, eran tachadas como: “vagabundas, mendigas, ladronas, infanticidas, alcahuetas, prostitutas, hechiceras y otras semejantes”.³⁵ María Luisa Maqueda cuestionó los hallazgos de Lombroso y Ferrer porque en sus propuestas teóricas presentaban prejuicios que se atribuían a concepciones esencialistas como: la sexualidad exagerada, la avaricia, la envidia, la venganza, la falta del instinto maternal y la deshonestidad.³⁶ Ellos no fueron los únicos autores que reaccionaban en contra de la femineidad como algo malo, también estaba Pollak, quién dijo que las mujeres tienen el instinto de ocultar la verdad por su predisposición para “fingir la excitación”.³⁷

Durante varios años las teorías deterministas primaron para explicar la criminalidad de las mujeres, sin embargo, cuando el movimiento de la liberación

³⁵ María Luisa Abreu Maqueda, *Razones y sinrazones para una criminología feminista* (Madrid: Dykinson, S.L., 2012), 28, <https://www.dykinson.com/cart/download/ebooks/7822/>.

³⁶ María Luisa Maqueda Abreu, *Razones y sinrazones para una criminología feminista* (Madrid: Dykinson S.L., 2014), 38–39.

³⁷ David Downes y Paul Rock, “Criminología Feminista”, en *Sociología de la Desviación* (México, D.F: Geodisa, 2011), 430.

femenina empezó a calar en el orden social, y las mujeres se insertaban en la dinámica laboral, fuera de su entorno familiar, surgieron ideas que asociaban a la libertad como un componente delictivo. W. I. Thomas³⁸, lo demostró en su estudio: “La chica inadaptada”, en el que afirmó que las mujeres que cometen delitos lo hacen impulsadas por su instinto de dar amor y guiadas por los déficits en la socialización que les causaban desajustes, amoralidad y promiscuidad sexual.³⁹ Las mujeres que dejaban de comportarse conforme al ideal de feminidad tradicionalmente impuesto en la sociedad fueron señaladas como personas proclives de desviar su conducta con más frecuencia y cometer delitos.⁴⁰ En este contexto se esbozaba una dualidad respecto a las mujeres “dóciles, obedientes, dependientes” quienes merecían el calificativo de “buenas”, mientras que, las mujeres que actuaban en contra sentido a estos valores eran las “malas”.

El modo de juzgar la feminidad continuo por varios años hasta que en la segunda mitad del siglo XX empezaron a cuestionarse estos desaciertos. En 1980, Carol Smart observó a las mujeres encarceladas y vio que ellas eran personas que pertenecían a grupos tradicionalmente marginados, no tenían trabajo, ni contaban con condiciones adecuadas de supervivencia. Estas damas eran ciudadanas cuyos patrones de comportamiento se apartaban de la filosofía de la liberación femenina.⁴¹ Ante tal realidad, Smart concluyó que los fenómenos de criminalidad observados en esta población carcelaria no eran violentos según la naturaleza del hecho que se cometían, sino porque representaban la frustración de las agencias de control: policía y aparato judicial con respecto al orden social⁴². Estas instituciones juzgaban a las mujeres que emulaban comportamientos masculinos y como reproche, las reprimían con igual dureza que a los hombres.⁴³

Es así como las afirmaciones criminológicas con respecto a la delincuencia femenina no tenía consonancia con los hallazgos de las otras escuelas de esta rama del conocimiento, por cuanto, las mujeres que tenían mayor independencia económica y social no cometían delitos y alineaban su conducta al orden formal; mientras que las mujeres empobrecidas, racializadas con menores oportunidades sociales eran quienes figuraban en las estadísticas a pesar de ser mujeres que se comportaban según los patrones androcentristas. “Se supone que a mayores condiciones económicas y de empleabilidad

³⁸ Ibid., 445.

³⁹ María Luisa Maqueda Abreu, *Razones y sinrazones para una criminología feminista* (Madrid: Dykinson S.L., 2014), 45.

⁴⁰ Abreu Maqueda, *Razones para una criminología feminista*, 52.

⁴¹ Ibid., 59.

⁴² Ibid., 58.

⁴³ Ibid.

las mujeres asumen un rol masculino, y cometen más delitos. En cambio, a peores situaciones económicas y sociales las mujeres no cometen delitos”.⁴⁴

⁴⁴ Ibid., 61.

2. Las mujeres como autoras de los delitos

El ordenamiento jurídico penal ecuatoriano replicó los estándares de sanción a las mujeres, a través de las penas por los delitos de adulterio, aborto, infanticidio y otros ligados a la maternidad. El artículo 486 del Código Penal de 1837 decía: “La mujer casada que cometiere adulterio, perderá los gananciales y todos los demás derechos de la sociedad conyugal, y será condenada a prisión por dos a seis años”.⁴⁵ Los hombres que cometieren esta misma acción no eran castigados, según la norma. Pero, no ocurría lo mismo con la concubina del hombre casado, quien también era sancionada con el destierro a veinticinco leguas.⁴⁶ Esta tipificación puede otorgar al lector pistas para identificar la normalización de la violencia, ya que, a las mujeres se les reprochaba con cárcel, pérdidas económicas y exilio. El adulterio estuvo tipificado como delito en los Códigos Penales de: 1837, 1872, 1906, 1938, 1960.

Esta normativa ejemplifica claramente la presencia de sesgos androcentristas, a través de la institución de la familia patriarcal, que en criterio de Alda Facio que es una “unidad de control, económico, sexual y reproductivo del varón sobre la mujer”.⁴⁷ Según la criminóloga, María Luisa Maqueda Abreu, la criminalización femenina, reproduce un modelo social patriarcal, que se desarrolla entorno a los valores, como: “el honor familiar, la honestidad, la fidelidad o el amor materna, que tenía un referente disciplinario en la familia [...]”.⁴⁸ El aborto, también es un tipo penal identificado por Maqueda Abreu como un delito de estatus porque corresponde a la frustración de los deberes inherentes de la maternidad, relacionados con el mantenimiento el cuidado de los hijos, que se relacionan con el atentado al abandono, maltrato y atentados en contra de su vida”.⁴⁹ Para identificar, el devenir histórico y su presencia en el campo penal, a continuación, se presenta cómo se ha preestablecido este delito en la norma.

En el Código Penal de 1837, no se identifica a la mujer como responsable directo de ocasionar este hecho.

Art. 456.- Los que causaren el aborto de alguna mujer por cualquiera de los medios o arbitrios análogos para lograrlo, serán castigados del modo siguiente: -Si emplearen los medios o arbitrios expresados sin consentimiento o conocimiento de la mujer, sufrirán

⁴⁵ Ecuador, *Código Penal*, 14 de abril de 1837, Derogado, art. 486.

⁴⁶ *Ibid.*, art. 489.

⁴⁷ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, *Revista sobre enseñanza del Derecho de buenos Aires*, 2005, 285, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf.

⁴⁸ Maqueda Abreu, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, 125.

⁴⁹ Abreu Maqueda, *Razones para una criminología feminista*, 163.

una prisión de dos a seis años, y si lo hicieren con consentimiento o conocimiento de ella, el tiempo de la prisión será de uno a cuatro años.⁵⁰

El Código Penal de 1872 incluyó a la mujer como sujeto activo del delito, e incorporó como verbo rector a su tipificación el “ocultamiento de la deshonra”, lo que remite a la tutela del bien jurídico protegido “honor familiar”, para ese entonces, las mujeres en Ecuador no contaban con reconocimiento jurídico en la Constitución 1869, ni en el Código Civil y Código de Enjuiciamientos en Materia Civil del Ecuador de 1871. No hay significativas reformas sobre el tratamiento de estas conductas en las legislaciones de 1871, 1906, 19389, 1960 y 1970. El Código Orgánico Integral Penal de 2014 aumentó la pena privativa de libertad para la persona que causare el aborto imponiéndole pena privativa de libertad de uno a tres años, por su parte la mujer que se cause el aborto será sancionada con pena de seis meses a dos años. Exceptuando los casos que no son punibles, como los abortos por violación a niñas y adolescentes, y cuando ponga en riesgo la vida de la madre.

En este recorrido a través de la normativa penal se puede determinar la preeminencia del sistema patriarcal, que establecen un modelo de convivencia, a través de la amenaza coercitiva, especialmente en contra de las mujeres,⁵¹ que deciden libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad.

3. ¿Por qué cometen delitos las mujeres?

Las mujeres cometen delitos porque son personas que infringen la ley, no porque tienen tendencia a ejecutarlos ni por sus comportamientos femeninos, simplemente porque así lo han decidido. Para la criminóloga María Luisa Maqueda, los delitos que cometen las mujeres se comprenden en dos esferas: de estatus y de inversión del rol. El primer grupo, corresponde a aquellas conductas criminales que se apartan de los estereotipos culturales dominantes.⁵² El segundo grupo, desafía esta preconcepción criminológica sobre los delitos que cometen las mujeres, la cual responde a la “idea hegemónica de que los delitos de las mujeres están básicamente relacionados con su sexualidad o los roles propios de su domesticidad, en tanto que seres ajenos al mundo de lo social y de lo público”.⁵³

⁵⁰ Ecuador, *Código Penal*, art. 456.

⁵¹ Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 2005, 291.

⁵² Abreu Maqueda, *Razones para una criminología feminista*, 163.

⁵³ *Ibid.*, 220.

La revisión de sentencias de Maqueda Abreu le permitió determinar que en los delitos de estatus se juzgaba la omisión al deber de garantes y las mujeres eran responsabilizadas en calidad de autoras o coautoras. Mientras que en los casos en los que la omisión favorecía la acción de un tercero, que era el ejecutor material, eran responsabilizadas como partícipes. Si bien, los tribunales sancionaban a estas mujeres, también se les reconocían las circunstancias concurrente que posibilitaban estos hechos, como: estado de embriaguez, causas psico sociales y precariedad económica, eran invocadas para aplicar el principio de mínima intervención penal, que derivaban en la responsabilidad atenuada, castigos menores, e inclusive sustitución de penas.

Para ejemplificar, la categoría antes descrita, se ha considerado, incorporar dos casos prácticos que podrían aparejarse a los delitos de desviación del rol. El primero corresponde a un delito de asesinato imputado a la madre que arrojó a su hijo a un canal de riego, mientras que el segundo, corresponde a un delito de homicidio de una madre que se lanzó al precipicio con su hija en brazos. La niña falleció. En ambos casos, las protagonistas de estas situaciones se enfrentaron a la justicia, y al reproche social por actuar en oposición a lo que debería hacer una madre.

El proceso número 06282-2014-4616, que pretendía sancionar a una mujer que lanzó a su hijo a una canal de agua. Este caso se conoció en las tres instancias judiciales. Este caso es singular, porque la autora del hecho es una mujer indígena, empobrecida, que había sido víctima de agresión sexual y producto de ello, resultó embarazada. En el tratamiento de este caso, no se consideró el principio de mínima intervención penal, ni tampoco las condiciones de interseccionalidad que atravesaban a la autora de los hechos. El tribunal consideró, como parte de las pruebas para identificar la materialidad del hecho, el informe de psicología, que a continuación se describe:

Informe psicológico practicado por parte del perito, señor Ps. Cl. Diego Arboleda Álvarez, a quien la procesada le refirió que el 02 de noviembre del 2014, había tenido problemas con su madre en su casa, procediendo a salir de dicho lugar en compañía de su hijo; que no sabe lo que le pasó por su mente en ese momento cuando empujó al canal al menor, para luego dirigirse a donde su tía, quien al preguntarle por su vástago, le contestó que se había quedado en casa con su abuelita, asegurándole además que realizó dicho acto porque creyó que era lo mejor para el niño ya que no tenía padre, que en ese momento no tuvo pérdida de conciencia; la procesada se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, sus funciones superiores se encontraban sin alteración, con un buen estado de percepción de la realidad y conciencia en la toma de sus decisiones, es decir que el acto lo ejecutó con plena conciencia.⁵⁴

⁵⁴ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, “Sentencia 06282-2014-4616”, *Juicio n.º 0628220144616*, 4 de marzo de 2015.

Esta mujer fue condenada veintiséis años de privación de la libertad, modificada a 34 años seis meses, en la sentencia de primera instancia del Tribunal Penal de Chimborazo, con el agravante correspondiente, por dar muerte a alguien de su familia.⁵⁵ En segunda instancia, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación y ratificó su pena.⁵⁶ En Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, casó la sentencia *adquem*, por violación al principio de proporcionalidad, considerando, lo siguiente: “Que la persona procesada ha sido calificada como una persona vulnerable pues el hecho de haber crecido sin padre, el hecho de que su hijo fue producto de un abuso sexual de su padrastro, el abandono de su madre, la discriminación de su familia”.⁵⁷ Y la sancionó fundamentándose en el Convenio 169 de la OIT para que mientras cumple su condena participe de las actividades de la comunidad: mingas, sesiones, eventos culturales.⁵⁸

En este caso se cumplen los parámetros de los delitos de desviación, en donde pese a la gravedad del injusto penal, los operadores de justicia comprendieron las circunstancias contextuales que se configuraron para que la mujer cometa ese delito.

La siguiente sentencia corresponde al juicio número 05283-2019-05761, de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Latacunga, por el delito de asesinato. En este caso la madre se lanzó a una quebrada con su hija menor, y producto de ello, falleció su hija. La Fiscalía General del Estado, y desconoció las circunstancias sociales que llevaron a la madre a tomar esa fatal decisión, y que estaban descritas en el informe de psicología dentro del expediente. Por la importancia de sus revelaciones, a continuación, lo cito, así:

La examinada al momento de la diligencia presenta una actitud apática, carente de espontaneidad, únicamente reactiva, habla muy poco y la entrevista psicológica se torna trabajo arduo siendo notoria la ausencia de disposición para colaborar. 2) La examinada se niega a hablar de los hechos que se investiga y se limita a permanecer en silencio, sin contacto visual y solamente sollozando. 3) La actitud de la examinada durante la valoración psicológica puede entenderse como un mecanismo de evasión para evitar reflexionar sobre un hecho totalmente angustiante en el contexto que puede ser penado por la ley. 6) Es altamente probable que la ciudadana examinada atravesaba por un

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, “Sentencia”, *Juicio n.º 06282-2014-4616*, 13 de abril de 2015.

⁵⁷ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, “Sentencia 562-2015”, *Juicio n.º 562-2015*, 27 de octubre de 2015.

⁵⁸ Ibid.

disturbio emocional de tipo disfórico durante todo el día que permaneció buscando y tratando de comunicarse con el padre de su hija, de tal manera que es altamente factible que estando desesperada ofuscada habría tomado la decisión de quitarse la vida junto a su hija.⁵⁹

Este caso, el juez llamó a juicio a la mujer, y en su motivación jurídica incorporó normativa tendiente a la protección de los niños y la obligación de los padres a tutelar sus derechos, los reproches sobre la omisión del deber de cuidado se aludieron en la motivación de la sentencia, para la madre que se lanzó, pero nada se mencionó del padre ausente.

En esta categoría, también se sitúan a mujeres que atentan en contra de la vida de sus parejas, como respuesta a situaciones de violencia.⁶⁰ Maqueda refiere que los tribunales penales califican de asesinatos a los atentados en contra de la vida cuando existe alevosía de desvalimiento, y alevosía sorpresiva⁶¹. Frente a estas condiciones, los operadores de justicia prefieren invocar legítima defensa, o el miedo insuperable a fin de obtener la atenuación de la culpabilidad o la declaratoria de inimputabilidad. Pero estos criterios, no hacen más que reafirmar el prejuicio en contra de las mujeres, como incapaces.⁶²

En cuanto a los delitos por inversión del rol, María Luisa Maqueda Abreu, describe los mecanismos de participación de las mujeres en los delitos sexuales, en contra de la propiedad, y terrorismo y los delitos sobre el tráfico de sustancias.

En los delitos sexuales, las mujeres los realizan en calidad de encubridoras y no como autoras, generalmente cuando se encuentran en el deber de garante de sus hijos pequeños.⁶³ Nuevamente, en un intento de ajustar la teoría a la práctica, se retoma un caso de Ecuador, que juzgó a una madre y a su pareja por el delito de violación a su hija. En este caso, a la madre de la víctima se la castigó en calidad de cómplice, y se le impuso la pena de catorce años, mientras que, a su compañero sentimental, se lo calificó como autor imputado a pena privativa de libertad de veintinueve años y cuatro meses.⁶⁴

⁵⁹ Ecuador Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Latacunga, “Auto de llamamiento a juicio 05283-2019-05761”, *Juicio n.º. 05283-2019-05761*, 28 de enero de 2021.

⁶⁰ Abreu Maqueda, *Razones para una criminología feminista*.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*, 261.

⁶⁴ Ecuador Fiscalía General del Estado, “Sentencia máxima por el delito de pornografía infantil”, Informativa, *Boletín de prensa FGE N.º 513-DC-2022*, (15 de julio de 2022), <https://www.fiscalia.gob.ec/sentencia-maxima-por-el-delito-de-pornografia-infantil/>.

En los delitos de robo con violencia, intimidación y asesinato, la autora encontró en las sentencias que las mujeres también actúan violentamente a veces en solitario, y otras veces en cooperación con hombres. Los motivos que las conducen, a ocasionar la muerte de otras personas son: obtener dinero u objetos de valor, que posteriormente le servir para adquirir drogas. Es decir, las mujeres “cometen los mismos delitos que los hombres, aunque en una proporción sensiblemente inferior”.⁶⁵

En los delitos de trata y prostitución coercitiva las mujeres participan como autoras y coautoras, cuando tienen un papel en estructuras organizadas, comprendiendo la jerarquía y las competencias correspondientes a cada nivel. Es decir, las mujeres en el nivel más bajo se encargan de la captación de las mujeres, y el nivel más alto someten a las mujeres a prostitución y trabajo forzado obligándolas a cumplir con sus retribuciones económicas.⁶⁶

En los delitos de terrorismo las mujeres colaboran en la información, ocultación de los miembros de la organización, u otros protagonistas de las violencias, y colocación de coches bomba, destinado a atentar en contra de la integridad de ciertas personas.⁶⁷

4. Tráfico

En el Ecuador las cifras de mujeres encarceladas, de acuerdo con el reporte de personas privadas de libertad del Servicio Nacional Integral de Personas Privadas de la Libertad (SNAI), asciende a 1825.⁶⁸ Este resultado es menor en comparación con la cifra de hombres, que es equivalente a 29558 personas. Eso quiere decir, que la población femenina representa al 5,8 por ciento del universo total de personas privadas de su libertad, para mediados del 2023.⁶⁹ Los registros del SNAI no identifican el tipo de delito, por el cual estas personas se encuentran en los centros de Rehabilitación, ni la condición de su estadía, ya sea prisión preventiva o por sentencia ejecutoriada.

El Informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la visita de trabajo a Ecuador en 2021, agrupó en cinco delitos, aquellos que involucraban mayoritariamente a la población carcelaria: drogas (28,19 %), contra la

⁶⁵ Abreu Maqueda, *Razones para una criminología feminista*.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid., 263.

⁶⁸ Ecuador Servicio Nacional Integral de Personas Privadas de la Libertad, “Situación Penitenciaria 2023”, Excel (Estadísticas SNAI, 2 de junio de 2023), <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>.

⁶⁹ Ibid.

propiedad (26,17 %), contra la integridad sexual y reproductiva (16,18 %), contra la inviolabilidad de la vida (13,47 %) y contra las personas (4,36 %).⁷⁰ Al corresponder a un estudio reciente, se podría inferir que esa realidad no ha variado radicalmente. Los delitos de drogas se sitúan en primer lugar.

En lo que respecta a los delitos cometidos exclusivamente por mujeres, el artículo elaborado por Sandra Edwards,⁷¹ brinda un diagnóstico sobre las condiciones de vulnerabilidad que atravesaban a las mujeres criminalizadas por drogas hasta el 2009 en Ecuador. Para esa fecha, la Dirección para la Rehabilitación Social, señalaba que el ochenta por ciento de todas las mujeres en prisión se encontraba allí por cargos relacionados a drogas.⁷²

Las mujeres, no solo que debían soportar la desigualdad material afuera de los centros carcelarios, sino también adentro, Edwards, en su artículo describió la violencia que recibían las mujeres y que era perpetrada por los guardias varones del Inca, quienes les pedían favores sexuales a cambio de la provisión de insumos como: medicinas y alimentos. Además de identificar, cómo las búsquedas corporales se convierten en prácticas para acceder al cuerpo de las mujeres, con el argumento de buscar droga. Estas mismas conductas se consolidaban como mecanismos para infligir daño a las reclusas, como un mecanismo de castigo.⁷³

Una situación similar se describe en un estudio elaborado en 2017 por Laddy Almeida, quien entrevistó a 62 mujeres de un centro de rehabilitación y obtuvo los siguientes resultados: 41.9% de las reclusas se encontrarían allí por delitos asociados a drogas; 19,35 % por delitos de robo y hurto; 12,90 % por otros delitos, 11,29 % por asociación ilícita; 8,06 % por asesinato y homicidios y 6,4 5 % por pensión de alimentos.⁷⁴ Nuevamente el número de mujeres encarceladas por drogas es el mayor. Un aspecto interesante del artículo de Almeida es su aproximación a las causas personales,

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de Libertad en Ecuador: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022*, 2022, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.

⁷¹ Edwards, Sandra, “A short history of Ecuador’s drug legislation and the impact on its prison population”, en *Systems Overload: Drugs Laws and Prisons in Latin America* (Washington: Washington Office on Latin America, 2011), <https://www.tni.org/en/publication/systems-overload>.

⁷² *Ibid.*, 55.

⁷³ *Ibid.*, 56.

⁷⁴ Laddy Almeida, “Mujeres con pena privativa de libertad: ¿quiénes son y cómo viven en una cárcel de Ecuador?/ Women’s imprisonment: Who they are and how they live in a prison in Ecuador?”, *URVIO - Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, n° 21 (20 de noviembre de 2017): 251, doi:10.17141/urvio.21.2017.2937.

estructurales y sociales que a la mujer es ese lugar, y los vincula desde la experiencia personal de una persona a quien entrevistó, así:

Abandono, maltrato infantil, pobreza, corrupción, drogas, delincuencia, pedofilia, violencia física y sexual, prostitución y cárcel son algunas palabras clave que se identificaron en esta historia de vida, que al igual que en tantas otras que pudieron construirse, dejan entrever efectos posibles cuando grupos poblacionales sufren vulneración de derechos sociales, económicos y culturales.⁷⁵

Actualmente, la realidad social no se ha modificado, en términos económicos, la situación de la mujer sigue replicando falta de acceso a los recursos indispensables, por ejemplo, la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (Enemdu) indicó que para el mes de abril de 2023 “el ingreso laboral promedio de un hombre con empleo fue de USD 340,0, mientras que para una mujer con empleo fue de USD 298,9”,⁷⁶ esto es correspondiente con la tasa de desempleo registrada, porque para las mujeres se ubicó en 4.9% , mientras que para los hombres en 3,4 %.⁷⁷ Por otro lado, la Canasta Básica para ese mismo período las mujeres la canasta básica familiar se calculaba en 766,73 USD.⁷⁸ Eso quiere decir que la pobreza sigue siendo una constante para la realidad de varias, mujeres quienes no tiene oportunidades para acceder a un empleo formal e igualdad de condiciones que los hombres. Si a esa condición se le adiciona, la infiltración del crimen organizado en América Latina,⁷⁹ se observa que la situación de las mujeres no va a variar, y menos porque no existen políticas de atención oportunas.

Las estadísticas demuestran que las mujeres son encarceladas por delitos de tráfico de drogas que están estrechamente relacionados con la necesidad de las mujeres por generar ingresos y de esa manera mantener a su familia, porque son jefas de hogar. Los otros delitos que se conocen se desarrollan en un entorno de necesidad, en el cual las madres prefieren dar muerte a sus hijos, antes de seguir con ellos en un entorno en el cual

⁷⁵ Ibid., 248.

⁷⁶ Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo. Indicadores Laborales: Abril 2023”, *INEC*, 1 de abril de 2023, 44, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2023/Abril/202304_Mercado_Laboral.pdf.

⁷⁷ Ibid., 41.

⁷⁸ Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Informe Ejecutivo de las Canastas Analíticas: Básica y Vital. Mayo 2023”, *INEC*, 1 de mayo de 2023, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Inflacion/canastas/Canastas_2023/Mayo/1.%20Informe_Ejecutivo_Canastas_Analiticas_may_2023.pdf.

⁷⁹ Mario Alexis Gonzáles, “La violencia atada al narcotráfico se expande por Latinoamérica”, *Primicias*, 15 de abril de 2023, <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/violencia-inseguridad-narcotrafico-latinoamerica/>; *ibid.*

su salud mental, no ha sido debidamente atendida. Ahora que ya es permitido que se enfoquen en redes sociales los rostros de las personas detenidas, esto ha permitido identificar a mujeres, como parte de presuntas bandas, y en operativos.

5. La violencia intrafamiliar un monstruo invencible

La criminología no se había ocupado en investigar la dinámica de la violencia al interior de los espacios domésticos porque no se consideraban de mayor relevancia teórica. Sin embargo, el movimiento de mujeres, dentro de las demandas de la Segunda Ola visibilizó este problema y las repercusiones que ocasionaba en la sociedad y especialmente en la salud pública, como resultado de estos criterios surgieron las primeras casas de acogida para mujeres víctimas de violencia como el refugio *Chiswick Family Rescue* de 1971 y los centros de atención para víctimas de violación. Las mujeres delincuentes también fueron consideradas como víctimas del sistema machista que imperaba, pero su justificación para delinquir no ofertaba certezas, sino debates. “Llamar a las mujeres delincuentes como víctimas del patriarcado no permite estudiar los procesos y fenómenos del delito femenino con objetividad académica”.⁸⁰

Para Marcela Lagarde la violencia de género es la violencia misógina que se ejecuta en contra de las mujeres por el hecho de serlo. La autora señala que en este tipo de violencia existe una suerte de jerarquización, en donde, las mujeres ocupan una posición inferior con respecto a la de los hombres. La importancia de esta precisión es que se considera a la violencia patrimonial como una manifestación de la violencia de género y también porque se incluyen espacios públicos como terrenos en donde se desatan este tipo de agresiones.⁸¹ Lo cual permite abandonar el pensamiento tradicional de que la violencia en contra de las mujeres es un asunto exclusivamente intrafamiliar.

Como se expuso en el acápite anterior, la determinación de la violencia, los tratos crueles de hombres hacia mujeres fueron ideas que se debatieron en cada una de las Olas del Feminismo, su cuestionamiento cobró mayor sentido en las décadas de los setenta y ochenta.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 en la Tercera Comisión de la Asamblea General, mediante resolución 34/180, fue suscrita por 64 estados y entró en vigor posterior a la ratificación de veinte Estados.⁸² Este instrumento internacional se destaca porque reconoce que la desigualdad entre hombre y mujeres se

⁸⁰ David Downes y Paul Rock, “Criminología Feminista”.

⁸¹ Marcela Lagarde y de los Ríos, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en *Retos Teóricos y Nuevas Prácticas* (España: Ankulegi, 2008), 235, <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>.

⁸² Alda Facio, “La Carta Magna de todas las Mujeres”, en *El género en el derecho*, ed. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, y Lola Valladares, Primera (Quito: Ecuador Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 1, https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf.

asienta en la cultura, y en consecuencia obliga a los Estados Suscriptores a eliminar todas las formas de Discriminación y su aplicación se hace efectiva a partir de 1981. La CEDAW crea el Comité de la CEDAW, como un organismo competente de verificar el avance de la implementación de la convención en los países suscriptores, adicionalmente permite que esta institución reciba información de vulneración de los derechos y emita consecuentemente recomendaciones, una de las más importantes es la N°19 de 1992, porque describe la violencia en contra de la mujer como una forma de discriminación.

En 1993, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (Belém Do Pará). En este instrumento la violencia en contra de las mujeres adquiere relevancia porque los Estados Parte reconocen que la misma: 1) Lesiona Derechos Humanos; 2) Limita las libertades fundamentales, 3) Ofende a la dignidad humana; 4) Manifiesta las relaciones de poder preexistentes entre hombres y mujeres⁸³. Otro aspecto importante de la Convención Belém Do Para es que determina que la violencia existe sin importar el nivel social, la educación, raza, nivel de ingresos, la violencia existe, por lo tanto, este instrumento internacional destaca el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La Convención ha sido ratificada por 32 Estados Parte, que se han comprometido con emitir legislación, política pública orientada a prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres en sus naciones. En este instrumento se contemplan los siguientes mecanismos interamericanos de protección: Informes Nacionales, Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Denuncia o queja ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH).

En 1994 se crean las Comisarías de la Mujer y se empieza a exigir una Ley exclusiva de prevención de la violencia. El 29 de noviembre de 1995, el Honorable Congreso Nacional aprobó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, también conocida como: “Ley 103” cuya aprobación fue posible gracias al trabajo coordinando entre la: Dirección Nacional de la Mujer, la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia, y la participación de la sociedad civil. Esta era la primera legislación ecuatoriana que definía la violencia intrafamiliar, y reconocía sus formas: física, psicológica y sexual.⁸⁴

⁸³ OEA Asamblea General, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)”, 6 de septiembre de 1994, 2, A-61.

⁸⁴ Ecuador Congreso Nacional, *Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia*, Registro Oficial No 839, 11 de diciembre de 1995, Derogada, art. 2-4.

Además, también prevenía un eje sancionatorio, que consistía en otorgarle la competencia a los: Jueces de familia; Comisarios de la Mujer y la Familia; Intendentes, Comisarios nacionales y tenientes políticos; jueces y tribunales de lo Penal para condenar estas acciones y emitir medidas de amparo en favor de las víctimas. como son: la emisión de la boleta de auxilio, ordenar la salida del agresor de la vivienda, ordenar el tratamiento al que deban someterse las partes, etc. Adicionalmente involucran a la Policía Nacional para que brinden auxilio inmediato a las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a los Jueces para que se encarguen de verificar el cumplimiento de tales disposiciones.

En el aspecto procesal, la Ley 103 previno el desarrollo de un proceso contencioso que iniciaba con la presentación de la demanda, la citación a la persona denunciada, y la disposición de la práctica de pruebas, para posteriormente señalar la fecha para que se desarrolle la audiencia única de conciliación. En el desarrollo de la audiencia, el juez debía procurar la solución del conflicto, que se plasmaba en un convenio escrito, de obtenerlo, la autoridad judicial disponía medidas rehabilitadoras y de merecer el caso mantenía las medidas de amparo. De no obtener un acuerdo, se procedía con la fase de prueba, que consistía que en el término de 6 días las partes debían remitir la prueba, posteriormente se emitía la Resolución, la misma que no era objeto de ningún recurso.⁸⁵

La sanción para el agresor era de carácter pecuniario, e incluía la indemnización por daños y perjuicios a la víctima, y este podría ser de uno a quince salarios mínimos vitales dependiendo de la gravedad del suceso ocasionado. Y también contemplaba el trabajo en redes de apoyo comunitario de uno a dos meses en horarios que no afecten el horario laboral.

Los actos de violencia intrafamiliar que se constituían como delitos debían ser sancionados por las autoridades judiciales de lo Penal correspondientes según la normativa vigente. Por su parte, la Dirección Nacional de la Mujer y el Ministerio de Bienestar Social tenían la obligación de emitir programas para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, y establecer albergues para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, dar capacitaciones con perspectiva de género a los operadores de justicia y la sostenibilidad de la ley consideraba la asignación presupuestaria del Presupuesto del Gobierno Central. Esta Ley fue modificada mediante la Ley S/N inscrita en el Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009. Fue derogada con la

⁸⁵ Ibid.

Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal, inscrita en el Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

6. Normativa en contra de la violencia de género

a. Constitución Política de la República del Ecuador

La Asamblea Nacional Constituyente expidió en agosto de 1998 la Constitución Política de la República del Ecuador, que incluyó la tutela al derecho de la integridad personal, que consistía en prohibir todo trato que implique violencia física, psicológica o sexual. Así también en esta normativa, el Estado propone la aplicación de medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia en contra mujeres, niñas, niños adolescentes y personas de la tercera edad e incorpora a las víctimas de violencia doméstica dentro del grupo de atención vulnerable.⁸⁶

b. Constitución de la República del Ecuador 2008

La Constitución de la República del Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, y fue aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano. Esta Constitución es más garantista en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, porque a partir del principio de igualdad y no discriminación presente en el artículo 11 numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, lo que erradica cualquier sesgo que impida el ejercicio de los derechos en igualdad de oportunidades no solo entre hombre y mujeres, sino con todas las personas.

En lo que respecta al reconocimiento de la violencia, esta Constitución en su artículo 66 numeral 2 literal b considera el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El artículo 35 destaca que las víctimas de violencia doméstica y violencia sexual pertenecen a los grupos de atención prioritaria. El artículo 81 establece que el Estado debe crear procesos expeditos para sancionar la violencia intrafamiliar, además se establecer la justicia especializada que involucra jueces, juezas y defensores públicos con formación específica a estas causas. La Constitución ha sido interpretada por la Corte Constitucional en siete sentencias interpretativas⁸⁷ y ha sido sometida a tres procesos de Referéndum y Consulta Popular en 2011, 2018 y 2022.

⁸⁶ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, Derogada. art. 2.

⁸⁷ 1. Sentencia Interpretativa 0001-09-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 549, 16-III-2009)

c. Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Número 180 del 10 de febrero de 2014, en materia de violencia de género, este código incorpora en el título “IV Infracciones en Particular”, en el capítulo segundo de los delitos contra los derechos de libertad, en la sección primera los delitos contra la inviolabilidad de la vida, al tipo penal femicidio, que textualmente establece: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.⁸⁸ En el artículo 142 también se consideran las circunstancias agravantes del femicidio. En general, la incorporación de esta conducta delictiva es un avance, porque por primera vez una norma nacional reconocía, los estándares de protección de derechos de las mujeres establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia en el Caso *González y Otras (Campo algodón) versus México*.

El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.”⁸⁹

El reconocimiento de que la violencia de género mata, les permitió a las organizaciones de la sociedad civil cuantificar a las víctimas, para de esa manera exigir al Estado políticas públicas, orientadas a prevenir la violencia. Desde 2017, la Fundación ALDEA, en conjunto con otras organizaciones crean la Alianza para el Monitoreo y

2. Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 43, 8-X-2009)

3. Sentencia Interpretativa 0004-09-SIC-CC (Registro Oficial 50, 20-X-2009)

4. Sentencia Interpretativa 002-10-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 294, 6-X-2010)

5. Sentencia Interpretativa 001-12-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 629, 30-I-2012)

6. Sentencia 001-17-SIO-CC (Edición Constitucional del Registro Oficial 6, 3-VII-2017).

7. Sentencia 018-18-SIN-CC (Edición Constitucional del Registro Oficial 79, 30-IV-2019).

⁸⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, 10 de febrero de 2014, Registro Oficial 180, Suplemento, art. 141.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia en el caso *González y otras (‘Campo Algodonero’)*”, *Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) VS. México*, 16 de noviembre de 2009 párr. 133.

Mapeo de Femicidios en Ecuador cuyos objetivos son: visibilizar el fenómeno de la violencia, sensibilizar sobre la gravedad del problema y demandar una respuesta del Estado.⁹⁰ El mapa publicado con corte 31 de enero de 2018, presenta los resultados totales desde 2014, el cual demuestra que existían 600 mujeres asesinadas por razón de género, hasta ese momento. Y además los resultados caracterizaban a las víctimas directas y las indirectas, como los hijos en orfandad, de la siguiente manera: 58 % de las mujeres tenían entre 14 y 34 años, 7 % de las víctimas fueron niñas de 0 a 5 años; 9 % de los femicidios fueron contra niñas y adolescentes menores de 18 años. Al menos, 11 niñas, niños y adolescentes quedaron en situaciones de orfandad.⁹¹

En 2022, el Consejo de la Judicatura publicó un aplicativo web que permite visibilizar el número de víctimas de femicidio, esta plataforma se alimenta de los datos oficiales de las instituciones de la Función Judicial como lo son: Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura y son de acceso abierto, están disponibles en la página web: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/femicidiosec>. En sus estadísticas registra muertes violentas en contra de mujeres, por los siguientes delitos: asesinato, homicidio, violación con muerte, abandono de persona con muerte, robo con muerte, sicariato, y secuestro con muerte. Este aplicativo, presenta los siguientes datos: desde el 10 de agosto de 2014, hasta el 11 de junio de 2023 se han reportado 1944 víctimas de femicidios y muertes violentas de mujeres.⁹²

El COIP también contempla una sección para desarrollar exclusivamente los delitos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar que están prescritos en la norma penal, a partir del artículo 155 hasta el artículo 158.

Esta normativa afianza los roles de género que caracterizan a las mujeres dentro del entorno doméstico, como si la violencia en contra de ella se produjera exclusivamente en ese espacio y se desarrolle por parte de la pareja o miembros del núcleo familiar. Es preciso identificar los preceptos que asocian la violencia en contra de las mujeres dentro de la familia, así como la pertenencia de la mujer y sus hijos al jefe de hogar, que por lo

⁹⁰ Fundación Aldea, “Desarrollo de herramientas y estudios sobre femicidio en Ecuador”, *Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo*, 25 de abril de 2022, <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/desarrolloherramienta>.

⁹¹ Fundación Aldea et al., “Femicidios en el Ecuador en el año 2018”, *Mapas de femicidios 2014-2021*, 10 de diciembre de 2017, <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/8389p6yry5emnp88egex84kxwje516>.

⁹² Ecuador Consejo de la Judicatura, “Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito”, *Víctimas de femicidio*, 11 de junio de 2023, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/victimas%20de%20femicidio.htm>.

general es un hombre, heterosexual.⁹³ Los artículos subsiguientes tienen la misma consideración, pero se diferencian entre sí por el tipo de agravio cometido, es decir si se realiza una lesión física, psicológica o sexual.

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.⁹⁴

La sanción con este delito es similar al de las lesiones, por lo que lo único que incorpora este tipo penal es reconocer la agresión física en contra de la mujer, pero no se establecen las circunstancias que dan lugar a esta agresión, por lo que, su amplitud daría paso a que se investigue el hecho bien: por lesiones o bien por delito. En tal situación, en la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 598, tercer suplemento de fecha 30 de septiembre de 2015, la Asamblea modificó el Código Penal, a fin de que los delitos de acción privada excluyen los casos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.⁹⁵

La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género en contra las Mujeres de 2019, identificó que 56,9 % de las mujeres en el Ecuador han experimentado violencia psicológica a lo largo de su vida.⁹⁶ A nivel general esta es la

⁹³ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Guía para administración de justicia con perspectiva de género* (Quito: Consejo de la Judicatura, 2018), 29.

⁹⁴ Ecuador, *COIP*, art. 156.

⁹⁵ *Ibid.*, art. 157.

⁹⁶ Ecuador, INEC, “Boletín de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (Envigmu)”, *INEC*, 1 de noviembre de 2019, 17, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf.

violencia que más se identifica, pero así también la más difícil de sancionar. En el período de enero de 2020 hasta julio de 2021 el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales registró un total de 5823 noticias del delito, por este delito, no obstante, esta cifra se devela que solo un caso obtuvo sentencia condenatoria en ese período de tiempo, conforme se desprende en la Tabla 1.

Tabla 1
Estado procesal de las noticias del delito

| Estado procesal | Número de noticias del delito |
|--------------------------------------|-------------------------------|
| Investigación previa | 5.485 |
| Archivo aceptado | 81 |
| Archivo solicitado | 323 |
| Procedimiento abreviado | 1 |
| Sobreseimiento | 2 |
| Instrucción fiscal | 2 |
| Dictamen abstentivo | 5 |
| Conciliación | 1 |
| Remisión | 1 |
| Sentencia condenatoria | 1 |
| Total, de noticias del delito | 5.902 |

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF)

Fecha de corte: 3 de agosto de 2021

Unidades de Análisis: Número de noticias del delito

Periodo de análisis: 1 de marzo de 2020 - 31 de julio de 2021

Consideraciones: Nivel cantonal

*La información del año 2021 contiene a las noticias del delito registradas hasta el 31 de julio de 2021.

Esta muestra estadística brindaría cierta información sobre la sanción de este delito, lo que merecería otra investigación, para identificar por qué el índice de sanciones o decisiones es tan bajo, o a la inversa porqué existen tantas denuncias por este tipo penal, probablemente esta averiguación permitiría reconocer, la causa de la incidencia y permitiría proponer soluciones concretas.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.⁹⁷

⁹⁷ Ecuador, *COIP*, art. 158.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género en contra las Mujeres de 2019, se establece 32,7% de las mujeres en Ecuador han vivenciado este tipo de violencia a lo largo de su vida, la encuesta no identifica el tipo de agresión, así que en este rango pueden estar incluidos delitos como: violación, abuso y acoso sexuales. La riqueza de esta estadística es que oferta información sobre la incidencia de la violencia psicológica por ámbitos, de los cuales, este apartado se centrará en el familiar y de pareja. En el ámbito familiar, la encuesta registra que el 62,1 % de las mujeres manifestaron haberle contado el incidente a un conocido, pero el 95,6 %, describe que no lo denunciaron.⁹⁸ En el ámbito de pareja, 8,3 % de las mujeres manifiesta haberlo vivenciado, del cual 56,5 % le contó del incidente a un conocido y el 80,5 % no lo denunció.⁹⁹ Nuevamente el tipo penal, no permite cambiar la realidad a la que se enfrentan las mujeres.

A partir del artículo se sanciona las contravenciones, las mismas que están dispuestas en cuatro incisos, en cada uno de ellos se describe una conducta diferente y por lo tanto la sanción también es diferenciada, va desde la pena privativa de libertad, hasta el trabajo comunitario, en algunos casos se reconocen las medidas de reparación integral y la devolución de bienes. Este tipo de conductas, se sancionan bajo un procedimiento expedito

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta

⁹⁸ Ecuador, INEC, “Boletín de la Encuesta Nacional”, 47.

⁹⁹ Ibid., 53.

a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.¹⁰⁰

Cada uno de los incisos de este artículo, da lugar una investigación más amplia, porque es lo que las Unidades Judiciales de Violencia en Contra de la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar reciben a diario, ya que estas dependencias remplazaron a las Comisarías de la Mujer, que se establecieron en la Ley 103. En un requerimiento de información al Consejo de la Judicatura sobre el número de causas ingresadas a estas dependencias en el Distrito Metropolitano de Quito, durante el período enero de 2020 a julio de 2021, se resultó en 1843 causas ingresadas, y 1700 causas resueltas. De acuerdo con estas cifras, la Unidad Judicial de Violencia en Contra de la Mujer número 1, ubicada en la Manual Larrea y Arenas, cuya jurisdicción abarca las parroquias del sur y centro del Distrito Metropolitano de Quito, es la que recibe mayor cantidad de denuncias en un 38,43 %, mientras que la unidad que menos proceso recibió fue la Unidad de Flagrancias sede Quito con un 1,22 %.

Tabla 2
Número de causas ingresadas en el cantón Quito, provincia de Pichincha por el art. 159 violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, inciso 4

| Instancia | Judicatura | Total 2020 | Total 2021 | Total |
|--|--|------------|------------|-------|
| Unidad judicial | U violencia 01 de Quito | 406 | 282 | 688 |
| | U violencia Quitumbe | 303 | 159 | 462 |
| | U violencia 02 de Quito | 136 | 115 | 251 |
| | U violencia 04 de Quito | 152 | 83 | 235 |
| | U violencia 03 de Quito | 76 | 56 | 132 |
| | U violencia flagrancias sede Quito | 16 | 6 | 22 |
| Total, unidad judicial | | 1.089 | 701 | 1.790 |
| Sala de corte provincial | Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Pichincha | 26 | 27 | 53 |
| Total, sala de corte provincial | | 26 | 27 | 53 |
| Total | | 1.115 | 728 | 1.843 |

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)

Fecha de corte de información: 31 de agosto de 2021

Elaborado por: Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

¹⁰⁰ Ecuador, COIP, art. 159.

La tendencia de casos tiende a incrementar, considerando que para julio de 2021 las causas superaron el 50 % de los casos denunciados. Es importante situar estas cifras para el momento histórico que atravesaba la humanidad, que corresponde a la pandemia del covid-19, las cifras revelan el fenómeno global del aumento de la violencia en contra de las mujeres, conocido también como la doble crisis, debido a que las medidas de restricción de movilidad instauradas, obligaron a que las mujeres cohabiten más tiempo con sus agresores, lo que facilitó su aislamiento, las recargó de asignaciones en el hogar y las privó del acceso a recursos y servicios básicos.¹⁰¹

Tabla 3
Número de causas resueltas en el cantón Quito, provincia de Pichincha por el art. 159 violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, inciso 4

| Instancia | Judicatura | Total 2020 | Total 2021 | Total |
|--|--|------------|------------|-------|
| Unidad judicial | Uj violencia 01 de Quito | 432 | 196 | 628 |
| | Uj violencia Quitumbe | 353 | 270 | 623 |
| | Uj violencia 04 de Quito | 88 | 115 | 203 |
| | Uj violencia 03 de Quito | 55 | 41 | 96 |
| | Uj violencia 02 de Quito | 47 | 34 | 81 |
| | Uj violencia flagrancias sede Quito | 16 | 5 | 21 |
| Total, unidad judicial | | 991 | 661 | 1.652 |
| Sala de corte provincial | Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Pichincha | 26 | 22 | 48 |
| Total, sala de corte provincial | | 26 | 22 | 48 |
| Total | | 1.017 | 683 | 1.700 |

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)

Fecha de corte de información: 31 de agosto de 2021

Elaborado por: Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres

Esta ley se publicó en el Suplemento del Registro Oficial 175 del 5 de febrero de 2018, derogó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial 839, de 11 de diciembre de 1995 y todas sus reformas. Lo interesante de esta

¹⁰¹ ONU Mujeres, “La pandemia en la sombra: violencia contra las mujeres durante el confinamiento”, *La pandemia en la sombra*, 1 de enero de 2020, <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>.

norma es el reconocimiento de los derechos de las mujeres, los enfoques de protección de derechos, los tipos de violencia, los ámbitos en donde se desarrolla la violencia, y la emisión de medidas administrativas inmediatas de protección. También esta norma dispone la creación del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres, y también la creación de un sistema unificado que registre los casos de violencia.

Lo interesante es que esta ley confiere la competencia de la emisión de las medidas de protección a nivel nacional a: las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; Tenencias Políticas. En los lugares en donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos serán Comisarías Nacionales de la Policía.¹⁰² Estas medidas se caracterizan porque son de carácter inmediato y provisional; su objeto es evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.¹⁰³ En el Reglamento General a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 254, de fecha 4 de junio de 2018, establece el procedimiento para el otorgamiento de estas medidas, y dispone que las mismas no violan el principio de prejudicialidad, por cuanto se desenvuelven sobre el principio de prevención, las cuales son: a) Temporales; b) De cumplimiento inmediato; c) No constituyen pre juzgamiento; d) No requieren la práctica de pruebas para su adopción; e) Entran en vigencia desde su otorgamiento; f) No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora; g) Tienen carácter preventivo y no sancionatorio.¹⁰⁴

7. La ciber violencia

Para referirnos a las causas de la ciberviolencia, se considerarán las definiciones proporcionadas en el informe del Consejo Europeo para mapear los estudios de ciber violencia, realizado por el grupo de trabajo de *cyberbullying* y otras formas de violencia en línea, especialmente en contra de mujeres y niños.

¹⁰² Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*, Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018, art. 49.

¹⁰³ Ibid. art.47.

¹⁰⁴ Ecuador, *Reglamento General a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres*, Suplemento del Registro Oficial n°. 254, 4 de junio de 2018, art. 37.

La ciber violencia es el uso de sistemas computacionales para causar, facilitar, amenazar, violentar a las personas, que puede resultar en agresiones físicas, psicológicas, sexuales o económicas y exposición de las circunstancias individuales, así como de las vulnerabilidades personales. Este documento identifica los delitos cibernéticos de la siguiente manera: delitos para difundir odio, delitos que atentan en contra de la privacidad, delitos para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delitos para difundir xenofobia y racismo y delitos para cometer homicidios, secuestros a través de sistemas computacionales.¹⁰⁵

Las causas de este tipo de violencia son las escasas forma de limitar a los agresores a través de los sistemas computacionales o las redes sociales. Esto debido a la facilidad que existe para compartir información y acceder a ella. La violencia cibernética no es simplemente la extensión de la violencia física, por lo tanto, su tratamiento requiere la comprensión y conciencia de elementos específicos para atenderla. En el mundo físico, no es posible el cometimiento de un crimen persistentemente, si su atención oportuna, sin embargo, esto ocurre en la ciber violencia. Una vez que el material ha sido publicado, copiado, redistribuido, la víctima continúa siendo afligida sin necesidad que el agresor se encuentre físicamente a su lado, por lo tanto, la revictimización es constante.¹⁰⁶

Las causas directas de este tipo de violencia obedecen a la inexistencia de normativa que permita la sanción real de estos delitos, por ejemplo, pese a que en Ecuador el Código Orgánico Integral Penal ha reconocido los delitos que ocurre en el ciber espacio, existe un compromiso real para controlar estas conductas. Esto se observa de los pronunciamientos que ha realizado la sociedad civil, especialmente la Asociación Ecuatoriana de Ciber Seguridad Informática, para demandar al Estado su adhesión al Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest.

El Convenio de Budapest prevé: (i) la criminalización de la conducta, que va desde el acceso ilícito, ataques a la integridad del sistema y de los datos hasta el fraude informático y los delitos relacionados con la pornografía infantil; (ii) herramientas de derecho procesal para hacer más efectiva la investigación relacionada con ciberdelitos y la obtención de evidencias electrónicas; y (iii) una cooperación internacional más ágil y eficiente.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Consejo Europeo, “Mapping study on cyberviolence”, 9 de julio de 2018, 6–14, T-CY (2017)10.

¹⁰⁶ Ibid., 40.

¹⁰⁷ Consejo Europeo, “Adhesión al Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia: Beneficios”, *Budapest Convention on Cybercrime of the Council of Europe*, 21 de junio de 2022, 1, <https://rm.coe.int/cyber-buda-benefits-junio2022-es-final/1680a6f9f4#:~:text=Chile%2C%20Colombia%2C%20Costa%20Rica%2C,%2C%20Portugal%2C%20Ruman%3%ADa%20y%20Suecia>.

Este instrumento internacional es muy amplio porque no solo sanciona el acceso a los sistemas informáticos, sino que también brinda herramientas para coadyuvar con su investigación, lo que implicaría el soporte de dispositivos y personal calificado, a través de la cooperación internacional. Esto sería absolutamente utilitario, considerando que Ecuador, se ha convertido en uno de los países que distribuye material de pornográfico, siendo la provincia de Pichincha la que encabeza los casos de denuncia de este delito¹⁰⁸. Al respecto la Fiscalía General del Estado en su revista Perfil Criminológico manifestó en 2021 su interés de adherirse a este convenio, pero que, de acuerdo con la Secretaría del Consejo Europeo, las condiciones legislativas del Ecuador no cumplen con los requisitos mínimos, que son:

1. Contar con la legislación que penalice la ciberdelincuencia, además de existir el derecho procesal que otorgue a las autoridades policiales las facultades para investigar y obtener evidencia.
2. Una vez que se cuenta con dicha legislación, el Gobierno deberá enviar una carta al Secretario General del Consejo de Europa expresando su interés de adhesión.
3. La solicitud es puesta en consideración de las partes y posteriormente se enviará al Ecuador la carta oficial con la invitación para acceder a este instrumento. En este mismo contexto, es de gran valía e importancia que el país forma parte de la Red 24/7 a fin de mejorar el desempeño en el marco de las investigaciones penales y solicitudes internacionales de preservación de pruebas.¹⁰⁹

De existir un real interés del Estado por enfrentar este tipo de crimen, deberían generar las reformas suficientes, antes de que finalice la invitación el 20 de marzo de 2027,¹¹⁰ de lo contrario no existirán recursos humanos, legales ni materiales suficientes para contener este tipo de delitos.

Otra causa para este tipo de agresiones es el analfabetismo digital de la sociedad, por ejemplo, la Encuesta Nacional Multipropósito de Hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de 2020, reveló que, en 2020, este problema alcanzó

¹⁰⁸ Paucar, Elena, “Pichincha concentra el 40% de casos de pornografía infantil en Ecuador”, *El Comercio*, 25 de mayo de 2023, sec. Actualidad, <https://www.elcomercio.com/actualidad/pichincha-concentra-el-40-de-casos-de-pornografia-infantil-en-ecuador.html>.

¹⁰⁹ Fabián Chávez, “Ciberdelitos: Una primera aproximación y proyección institucional”, *Perfil Criminológico*, 1 de diciembre de 2021, 61, <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Ciberdelitos-Perfil-Criminologico.pdf>.

¹¹⁰ Consejo Europeo, “26th Plenary Meeting of the T-CY”, *Cybercrime Convention Committee (T-CY)*, 11 de mayo de 2022, 5, <https://rm.coe.int/t-cy-2022-11-plen26-rep-v2/1680a69f5b>.

9.2 puntos para hombres y 11.2 puntos para mujeres, es decir que la brecha de acceso a las tecnologías de las mujeres es mayor.¹¹¹

¹¹¹ Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Tecnologías de la Información y Comunicación 2020”, *INEC*, 1 de diciembre de 2020, 22, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/TIC/2020/202012_Principales_resultados_Multiproposito_TIC.pdf.

Capítulo tercero

La neo criminalidad digital y sus manifestaciones en la violencia de género

1. Los bienes jurídicos protegidos en los cibercrímenes

Los cibercrímenes poseen características inherentes a su naturaleza por ejemplo: se producen en el ciber espacio, el bien jurídico que protegen puede ser: “bienes personalísimos como la intimidad o la libertad sexual y otros bienes supra individuales o difusos”¹¹² “y su deslocalización en el ciberespacio, rompen los esquemas teóricos y las dinámicas probatorias propias de los delitos comunes”.¹¹³ De modo que, si para probar un delito de hurto se requiere probar el robo del objeto ajeno, en los delitos cibernéticos se debe demostrar ante las autoridades la acción, la vulneración y la identidad del sujeto pasivo. Lo cual no es siempre un acto muy fácil de probar considerando las características del internet. “Las acciones digitales o ciber interacciones son conductas deslocalizadas o desubicadas físicamente, pues el ciberespacio como realidad virtual es precisamente un ámbito de interacción lógica”¹¹⁴. Recuérdese que los delitos vinculados al internet, a diferencia de los cibercrímenes, protegen en primera medida otros bienes jurídicos como la intimidad o el patrimonio económico antes que la seguridad de la información, los datos y los sistemas informáticos, que se protegen de manera indirecta.

Los delitos que no se realizan exclusivamente de manera tecnológica, pero que se desarrollan por medio del uso de las TIC agravan la pena. Una circunstancia de mayor punibilidad que recoge un desvalor de acción en la ejecución de los delitos clásicos, y que debe ser considerada al momento de la individualización judicial de la pena. Los ciber delitos son delitos que lesionan o ponen en peligro efectivo la confiabilidad (confidencialidad), la integridad y la disponibilidad de los datos, los sistemas y las infraestructuras informáticas necesarias para el adecuado funcionamiento social.¹¹⁵

¹¹² Fernando Miró Linares, *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Derecho Penal y Criminología (Madrid: Marcial Pons, 2012), 35.

¹¹³ Ricardo Posada Maya, “El cibercrimen y sus efectos en la teoría de la tipicidad: de una realidad física a una realidad virtual”, *Nuevo Foro Penal*, nº 8 (27 de junio de 2017): 10–11, doi:10.17230/nfp.13.88.3.

¹¹⁴ *Ibid.*, 15.

¹¹⁵ Miró Linares, *El cibercrimen*.

El desarrollo de la tecnología no tiene la culpa de estos problemas sociales, sino el mal uso de los usuarios de estos servicios, quienes, desconocen el manejo adecuado y los riesgos que existen de navegar en estas dimensiones virtuales. Eso sumado, a que no existe un compromiso real por parte de las empresas que distribuyen estos productos para educar al consumidor.

Los delitos informáticos constan dentro del catálogo delictivo del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) promulgado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. El COIP reconoció las conductas que se desarrollaban en los entornos virtuales y que eran objeto de sanción, a continuación, se enlistan algunas de ellas: la suplantación de identidad, modificación de datos, supresión, alteración del estado civil, violación a la intimidad, oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años,¹¹⁶ la grabación, entre otros. Adicionalmente, dentro de la normativa procesal penal se encontraban las pericias orientadas a probar la idoneidad de las comunicaciones virtuales, para probar la materialidad de delitos informáticos. La reforma al COIP del 13 de octubre de 2021 introdujo dentro del catálogo de delitos algunos tipos penales que reprochan a la ciberviolencia de género en sus diferentes manifestaciones, dentro de las cuales están: el hostigamiento o ciber acoso,¹¹⁷ la extorsión sexual.¹¹⁸

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante TIC), ha aumentado conforme avanza los años consecuentemente la interacción social se ha trasladado hacia entornos virtuales. Al respecto, la Asamblea de la ONU se ha manifestado, en los siguientes términos:

También se necesitan más investigaciones acerca del uso de la tecnología, como las computadoras y los teléfonos celulares, para desarrollar y ampliar las formas de violencia. Es preciso dar nombre a las formas de violencia cambiantes e incipientes, para que sea posible reconocerlas y enfrentarlas mejor.¹¹⁹

Es así, como la violencia de género también ha encontrado un terreno adecuado en el internet para ejercer daño a mujeres, niñas, y adolescentes. Las interacciones digitales pueden replicar comportamientos violentos, tales como: acoso, difamación, expresión de improperios, persecución, seguimiento, control etc. Este tipo de violencia

¹¹⁶ Ecuador, *COIP*, art. 173.

¹¹⁷ *Ibid.*, art. 154.

¹¹⁸ *Ibid.*, art. 172,1.

¹¹⁹ ONU Asamblea General, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer, (6 de julio de 2006), 54, A/61/122/Add.1.

de género se caracteriza porque su ejercicio es volátil en el sentido de que la persona que agrede puede o no estar físicamente cerca de sus víctimas, las agresiones pueden ir desde un mensaje de texto, una nota de voz, una publicación en las redes sociales, una fotografía, un video, etcétera. Por lo tanto, es necesario que la doctrina penal reconozca la violencia de género digital como una manifestación de la cibercriminalidad actual y que se estudien con profundidad cómo se desarrollan estos hechos a fin de crear mecanismos orientados a la prevención.

La ciber criminalidad, el sujeto activo dirige su accionar en contra de datos o sistemas informáticos, como en los delitos de acceso ilegal a datos informáticos. Esta clase de criminalidad también involucran a los actos en donde el uso de sistemas informáticos forma parte del cometimiento del delito, como por ejemplo los robos, fraudes, discursos de odio, pornografía infantil, etc.¹²⁰

Jacinto Pérez en su artículo sobre cibercriminalidad en el área penal se plantea la interrogante sobre si este tipo de conductas componen delitos previamente analizados, pero en otro medio, o si los mismos construyen una nueva realidad penal, con nuevos elementos constitutivos, víctimas y circunstancias específicas. Para lo cual, incluye dos pronunciamientos, el primero que da cuenta que los fenómenos informáticos criminales, se constituyen en medios comisivos, que no afectan el tratamiento del delito porque se apareja a las teorías tradicionales. El segundo, plantea que es una nueva realidad, de delitos que no han sido tratados y que, pese a los esfuerzos de las legislaciones estatales, no se ha permitido manejar a cabalidad esta problemática.¹²¹

Los comportamientos criminales perpetrados desde la virtualidad merecen ser analizados desde un panorama ampliado, a fin de identificar como es su tratamiento en otros países, y de esa forma aterrizar el procedimiento en el territorio nacional. Una mayor comprensión de las estrategias da lugar a la verificación de mecanismos de contención. En el informe sobre desafíos comunes para combatir el cibercrimen, elaborado por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), se presentan los siguientes desafíos: i) Pérdida de los datos; ii) Dificultad para establecer la

¹²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Seminario 3: El fortalecimiento de las respuestas de prevención del delito y justicia pena frente a las formas de delincuencia en evolución, como la ciberdelincuencia y el tráfico de bienes culturales, incluidas las lecciones aprendidas y la cooperación internacional”, *13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*, 19 de abril de 2015, 6, A /CONF.222/12.

¹²¹ Pérez Arias, Jacinto, “Cibercriminalidad: Hacia la nueva realidad virtual del Derecho Penal”, *Revista Internacional de doctrina y jurisprudencia*, 1 de diciembre de 2021, 193, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231363>.

localización física de los perpetradores, así como la infraestructura criminal y la evidencia electrónica; iii) Diferentes marcos legales de los miembros de la Unión Europea; iv) Los obstáculos para la cooperación internacional.¹²² Estas conclusiones se aprecian en un continente que tiene una línea de apoyo regional para combatir el crimen, no obstante, en escenarios como Ecuador, se podría pensar que los organismos de justicia se enfrentan a similares desafíos, que parecen no causar la misma preocupación.

2. Otros delitos asociados a la violencia digital de género en el Código Orgánico Integral Penal

Las repercusiones de la violencia digital de género impactan perjudicialmente en la psiquis de la víctima provocándole en ella, daño físico, psicológico, patrimonial, en menoscabo de su honra, que pueden extenderse a sus dependientes y redes sociales. Es imposible de contenerla por sus diversas manifestaciones; de este modo, un mensaje reiterativo puede convertirse en acoso; llamadas numerosas en hostigamiento, y pueden aumentar las amenazas, insultos, divulgación sin consentimiento de contenido íntimo, y demás.¹²³ Si bien, a lo largo de esta tesis se mira, la violencia digital de género como una modalidad, la misma no ha sido reconocida así en el Código Orgánico Integral Penal, ni la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, por lo contrario, sí se reconoce el ámbito cibernético como un medio comisivo del delito. Cabe señalar, que algunas acciones sí son parte de los verbos rectores de otros tipos penales, por lo tanto, son conductas que pueden sancionarse.

En el Código Orgánico Integral Penal estos delitos están tipificados y para facilitar su comprensión se ha dividido su estudio en tres categorías. La primera abarca los delitos de explotación sexual, como la pornografía infantil (art. 103) y su comercialización (art.104). En la segunda categoría están los delitos en contra de la integridad sexual como: el acoso sexual (art.166), la distribución de material pornográfico (art.168), el contacto con finalidad sexual (art.173), y la oferta de servicios sexuales con menores de 18 años (art. 177). Finalmente, la tercera categoría, considera a los delitos contra la dignidad humana como la instigación al suicidio (art. 154.1), hostigamiento (art. 154.2),

¹²² Europol y Eurojust, “Common challenges in combating cybercrime: As identified by Eurojust and Europol”, *Europol and Eurojust Public Information*, 1 de junio de 2019, <https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/2019-06-joint-eurojust-europol-report-common-challenges-in-combating-cybercrime-en.pdf>.

¹²³ Candy Rodríguez, “México y Perú: dos propuestas para regular la violencia de género en línea”, *Hiperderecho*, 13 de noviembre de 2019, <https://hiperderecho.org/2019/11/mexico-y-peru-dos-propuestas-para-regular-la-violencia-de-genero-en-linea/>.

contravenciones de acoso escolar o acoso académico (art. 154.3), contravenciones de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar (art. 159). Por lo que en todos estos delitos se podría perseguir los agravios cometidos desde la dimensión virtual.

2. Las agresiones virtuales existen y lesionan a la integridad de las mujeres

El abuso en línea provoca en las mujeres reacciones orientadas a buscar formas de protegerse de este tipo de violencia, sin embargo, al ser un tipo de violencia que no deja lesiones evidentes requiere que la intervención vaya más allá de identificar las conductas lesivas y “romper el silencio” sino también de denunciarlas y presentarlas ante el sistema judicial a fin de evitar la impunidad.

3. ¿Cuáles son las características del ciberdelito?

Miró Linares distingue entre los delitos informáticos y los delitos cibernéticos a partir del bien jurídico protegido que resguardan y el mecanismo de protección. En el primer grupo los delitos informáticos tanto por el objeto y el proceso recaen en el ataque que debe llevarse a cabo exclusivamente a través de medios electrónicos, o que a su vez recaían en medios informáticos o en sus componentes como el hardware y el software.¹²⁴

La acción o la ciber acción , Ricardo Posada indaga sobre la delimitación de la acción en los delitos cibernéticos cuando estos no generan un cambio en la realidad física sino en la realidad virtual, y a su vez cuando estas interacciones se producen como resultado de la configuración de un algoritmo de programación que efectivamente afecta los sistemas informáticos pero que no necesariamente requieren de la manipulación de la realidad tal como lo señalan los doctrinarios de la teoría del delito clásica.¹²⁵ Para el caso que nos ocupa, las acciones que devienen en agresiones virtuales evidentemente nacen de acciones de la naturaleza subjetiva de una persona hacia otra, ya que la intención es “referir o expresar palabras de descrédito en contra de la mujer”, para ello es necesario que una persona interactúe con los dispositivos tecnológicos de manera personal.

Para castigar exitosamente esta clase de comportamientos punibles, no solo es necesario demostrar que un cierto sistema informático fue accedido o manipulado desde un determinado dispositivo vinculado a una IP, sino también (y aquí reside la razón más frecuente de impunidad) vincular el empleo de dicho dispositivo o sistema con una persona natural a través de su identidad digital (siempre y cuando no haya sido víctima de una suplantación en el sistema por parte de un tercero).¹²⁶

¹²⁴ Miró Linares, *El cibercrimen*, 35.

¹²⁵ Posada Maya, “El cibercrimen y sus efectos en la teoría de la tipicidad”, 13.

¹²⁶ *Ibid.*, 19.

Los ciber crímenes tienen una cobertura geográfica indefinida. “Las acciones digitales o ciber interacciones son conductas deslocalizadas o desubicadas físicamente, pues el ciberespacio como realidad virtual es precisamente un ámbito de interacción lógica”.¹²⁷ Los delitos cibernéticos no exigen la presencialidad, los sujetos pueden encontrarse separados y esto no modificará los resultados de estos. Sin embargo, esto repercute directamente con los criterios de competencia de para la investigación penal, ya que al no tener la certeza del lugar de donde se cometió el hecho esto puede retrasar la investigación y evitar la ejecución penal. Además, hay que tener en cuenta que las víctimas que ha sido ofendida a través de redes sociales puede encontrarse en diferentes puntos geográficos, eso no varía con respecto a las repercusiones del hecho delictivo.

La ciber criminalidad se enfocaba en el principio a los delitos que se cometían mediante el uso de dispositivos electrónicos, sin embargo, con el avance progresivo del internet esos actos delictivos se trasladaron hacia las redes de telecomunicaciones, por lo tanto, ya no son las informaciones sino también las comunicaciones las que se trasladan a ese escenario de investigación. En esta definición se incorporarían las agresiones virtuales que sufren las mujeres cuando reciben comunicaciones de corte violento tal como manifiesta el artículo 159 inciso 4 del COIP.

Este tipo penal al referir por cualquier medio deja abierto el paradigma para que estos improperios se dirijan personalmente o también de manera cibernética. Es importante caracterizar a este tipo penal en cuanto a que su descripción no refiere una periodicidad, es así que, bastaría con probar la existencia de los improperios, y las expresiones en descrédito o deshonor en contra de la mujer para demostrar la responsabilidad y culpabilidad de la persona agresora. No obstante, para afirmar que el este tipo penal puede considerarse como una conducta cibercriminal es necesario continuar caracterizando estas acciones conforme a la literatura correspondiente.

3. La ciberviolencia de género

Este tipo de violencia no tiene una denominación específica y cada Estado le ha otorgado una denominación en su legislación que se considera la violencia que sufren las mujeres a través como de los dispositivos tecnológicos. No se puede hablar sobre un tipo

¹²⁷ Ibid., 15.

de violencia incipiente porque previamente ya fue reconocido por el Comité de la CEDAW en su recomendación No. 35, que en parte pertinente refirió lo siguiente:

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.¹²⁸

De modo que, al tratarse de interacciones sociales, y considerando que la convivencia humana se ha trasladado a los terrenos virtuales, vemos que estos espacios pueden reproducir violencia en contra de las mujeres. Según el *PEW Research Searching* dos tercios del acoso online proviene de redes sociales, debido a la facilidad que tienen los usuarios para para compartir información, este ambiente es propicio para amplificar la difusión de mensajes de odio con normalidad, la población más propensa a sufrir las consecuencias son estudiantes de secundaria. El uso de las nuevas tecnologías hace que los estudiantes ingresen al mundo de las agresiones virtuales.¹²⁹

La interfaz de la red social “Twitter” posibilita la propagación de violencia que va desde mensajes de texto hasta la difusión no consentida de videos o cualquier otro contenido audiovisual que es publicado por cualquier usuario, real o ficticio. La revisión de algunas investigaciones de la rama del conocimiento de la Pedagogía sostiene que el espacio virtual es un nuevo escenario de violencia, en donde se difunde la misoginia, y que los educadores requieren investigar para evitarla. La violencia se propaga con mayor incidencia en los niños, niñas y adolescentes que usan de las TICS sin control, Este estudio describe la naturalización de la violencia en estudiantes de secundaria de Suiza.¹³⁰ Pero además también se percibe la existencia de estas agresiones de misoginia

¹²⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, 26 de julio de 2017, 8, CEDAW/C/GC/35; párr. 20.

¹²⁹ Emma Louise Backe, Pamela Lilleston, y Jennifer McCleary-Sills, “Networked Individuals, Gendered Violence: A Literature Review of Cyberviolence”, *Violence and Gender* 5, n° 3 (1 de septiembre de 2018): 135–46, doi:10.1089/vio.2017.0056.

¹³⁰ Isabell Schuster et al., “The role of moral neutralization of aggression and justification of violence against women in predicting physical teen dating violence perpetration and monitoring among adolescents in Switzerland”, *New Directions for Child and Adolescent Development* 2021, n° 178 (4 de septiembre de 2021): 115–31, doi:https://doi.org/10.1002/cad.20430.

popular incluso dirigidas hacia las líderes del movimiento de mujeres que ejercen su activismo desde plataformas digitales.¹³¹

La ciber agresión está relacionada con el pensamiento de género y con las creencias románticas. Esto hace que los adolescentes justifiquen las agresiones. Los agresores y las víctimas no se identifican a sí mismos. Los adolescentes consideran que el control y los celos son normales en una relación de pareja. La ciber violencia se incrementa cuando se irrumpe con el patrón de la heteronormatividad de la belleza. 32,4% de los adolescentes no va a pedir ayuda, y busca apoyo en los amigos.¹³²

Australia tiene una alta tasa de violencia de género, es una nación en donde una mujer muere a la semana. Bajo estas condiciones contextuales, en este país se creó la Comisión Real de la Violencia intrafamiliar que conviene mencionar aquí, porque este órgano colegiado reconoció a la violencia que proviene de la tecnología como un mecanismo que les permite a los agresores romper las fronteras espaciales y geográficas para acceder a sus víctimas. De modo que la población consciente de la dimensión del problema y reconoció que el 76% de las mujeres australianas sobrevivieron una forma de acoso en línea. Las violencias más frecuentes son: espionaje, difusión de fotos, correos o textos ofensivos.¹³³

4. Tipos de violencia digital de género

4.1. Ciberacoso

Es un tipo de acoso que se ejecuta a través de las tecnologías de la comunicación, como en aplicaciones de mensajería, plataformas de juegos, y los teléfonos móviles. Es un comportamiento repetitivo y lesivo.¹³⁴ El acoso virtual afecta la subjetividad y agencia

¹³¹ Joelle Nagle, “Twitter, cyber-violence, and the need for a critical social media literacy in teacher education: A review of the literature”, *Teaching and Teacher Education* 76 (1 de noviembre de 2018): 86–94, doi:10.1016/j.tate.2018.08.014.

¹³² Angeles Rebollo-Catalan y Virginia Mayor-Buzon, “Adolescent Bystanders Witnessing Cyber Violence Against Women and Girls: What They Observe and How They Respond”, *Violence Against Women* 26, n° 15–16 (29 de noviembre de 2019): 2024–40, doi:10.1177/1077801219888025.

¹³³ Al-Alosi Hadeel, “Cyber-Violence: Digital Abuse in the Context of Domestic Violence”, *Law Journal*, 1 de enero de 2017, https://www.unswlawjournal.unsw.edu.au/wp-content/uploads/2017/11/404_13.pdf.

¹³⁴ Unicef, “¿Qué es el ciberacoso?”, *Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Lo que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso*, febrero de 2023, párr 1, <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>.

de las víctimas¹³⁵, quien principalmente son mujeres.¹³⁶ Esta manifestación de violencia desencadena: depresión, ansiedad, sensación de vigilancia continua, temor, control, todo esto originado por los mensajes, llamadas, notas de voz, comentarios, publicaciones, estados, y reacciones que se producen a través de los diferentes entornos virtuales.

4.2. Hostigamiento

Esta conducta está tipificada en el artículo 154 numeral 2 del COIP y sanciona con pena privativa de libertad de seis meses a un año a la persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad, cuando no pueda comprender el hecho o no pueda resistirlo. El sujeto activo será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Esta conducta también considera una repercusión en la salud emocional de la víctima, que puede ocasionar comportamientos autolesivos. Si el juzgador encuentra demostrable, la relación de la afectación y el daño lesivo la sanción que se impondrá será, el máximo de la pena. Si esta conducta se realiza, por personas inmersas en el vínculo familiar de la víctima, el COIP considera que se deberá sancionar con los presupuestos y la pena de los artículos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

4.3. Cibercontrol

Este es un tipo de violencia que se caracteriza por la vigilancia permanente de las víctimas a través de dispositivos tecnológicos. Estos comportamientos pretenden tomar control de las interacciones virtuales que realizan las víctimas en los espacios virtuales. Los agresores pueden ser: parejas, exparejas, personas que tienen un interés sexual o afectivo con las víctimas o personas absolutamente desconocidas para la víctima.

¹³⁵ Stefany Patricia Guillén Pachacama, “La violencia digital de género y sus repercusiones en la subjetividad y agencia de las mujeres de Quito” (Tesis de Especialización, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador, 2020).

¹³⁶ Johnny Castillo Aparicio, *La violencia de género digital contra las mujeres (En el contexto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación)*, Primera (Perú: IDEMSA, 2023), 155.

Las formas de control son variadas y podrían parecer comportamientos de aparente preocupación mutua. Es así como, requerimientos de fotografías, o ubicación, facilitan la geolocalización de las personas.

Los agresores aprovechan el poder que tienen sobre sus víctimas para acceder a sus dispositivos electrónicos como: teléfonos celulares o computadores, sin el consentimiento previo de sus víctimas. Esto facilita, la revisión de toda la información contenida en estos dispositivos o páginas personales como: redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, aplicativos bancarios, correos electrónicos, etc.¹³⁷

4.4. *Grooming*

Es el contacto realizado por una persona adulta con un niño, niña o adolescente a través de medios tecnológicos con fines sexuales.¹³⁸ Este comportamiento está tipificado en el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal, y es sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años de pena privativa de libertad. Si el contacto se realizó mediante coacción la pena privativa de libertad va de tres a cinco años, la misma pena es para una persona que usa una identidad de terceros o falsa.

Las autoras Georgia Winters y Elizabeth Jeglic identificaron los comportamientos usuales que presentaron los abusadores de niños y los agruparon por pasos. El primer paso comprende la selección de la víctima, que dependerá de varias situaciones: atracción física con la niña, niño o adolescente; nivel de vulnerabilidad social, vulnerabilidad psicológica (baja autoestima, desconfianza, necesidades). Las autoras citan el estudio de Williams, Eliot, and Beech de 2013, para afirmar que los niños que no cuentan con redes de apoyo sólidas, son más propensos de ser enganchados por un extraño que les ofrece aceptación.¹³⁹

El segundo paso es el acceso a la víctima aisándolo física o emocionalmente de aquellos que están en su entorno, a fin facilitar el contacto.¹⁴⁰ El tercer paso consiste en cimentar una relación de confianza con la víctima o su familia, que les permiten cumplir sus intereses sexuales. Los abusadores se muestran a sí mismo como personas, con quienes los niños pueden conversar, compartir tiempo o secretos. El propósito de esta fase

¹³⁷ Ibid.

¹³⁸ Aparicio, *La violencia de género digital contra las mujeres*.

¹³⁹ Georgia Winters y Elizabeth L. Jeglic, "Stages of Sexual Grooming: Recognizing Potentially Predatory Behaviors of Child Molesters", *Deviant Behavior* 38, n° 6 (3 de junio de 2017): 176, doi:10.1080/01639625.2016.1197656.

¹⁴⁰ Ibid., 726.

consiste en facilitar el control de las víctimas, a fin de manipularlos y concretar el abuso sexual.

El siguiente paso es la desensibilización, o naturalización de los comportamientos sexuales, que consiste en que el agresor progresivamente se aproxima al cuerpo de las víctimas, iniciando el contacto con contactos accidentales, o comportamientos inocentes, como: abrazos, masajes en la espalda, que pueden ir escalando progresivamente hasta un eventual contacto sexual. Esta fase también puede ejercerse con manipulación psicológica con las víctimas.¹⁴¹

4.5. Pornografía infantil

Este delito está sancionado en el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal, y castiga a la persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales pornográficos que involucren a niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la víctima, sufre discapacidad o enfermedad grave o incurable, la pena va de dieciséis a diecinueve años. Si la persona infractora es una persona que tiene el deber de garante de la víctima, la pena privativa de libertad va de veintidós a veintiséis años.

El artículo 104 del mismo cuerpo legal, por su parte, sanciona la comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, a quien: publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, con pena privativa de libertad de diez a trece años. En el 2017, el caso de E. B.¹⁴² conmocionó al Ecuador por tratarse de la desaparición y asesinato de una niña, que fue raptada por una red de pornografía infantil.

Este caso demostró las falencias de los órganos de investigación criminal en el país. Y, también la necesidad de crear nexos de apoyo transnacional, implementando buenas prácticas, como en Italia, por ejemplo. A través de la Policía Postal Italiana, el Estado combate la pornografía infantil y la pedofilia, con un equipo de profesionales especializados, en la geolocalización de las víctimas, y de los agresores. Además de que emite reportes, como el informe “Lucha contra la Pedofilia en línea de la policía del Estado”, en donde presentan resultados que permiten caracterizar a las víctimas y los

¹⁴¹ Ibid., 727.

¹⁴² Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, “Sentencia 11282-2017-46847G”, *Juicio n.º. 11282201746847G*, 1 de febrero de 2019.

agresores. El último ejemplar develó que, durante los primeros tres meses del 2023, se identificaron a 299 personas,¹⁴³ en su mayoría, niñas, niños y adolescentes menores de 13 años.¹⁴⁴ El equipo de perfilamiento criminal de esta dependencia identificó que la forma de interactuar de los agresores es diferenciada de acuerdo con la edad de las víctimas. A los niños (menores de 10 años) que juegan en portales gratuitos, sus victimarios ofrecen a ayuda para ganar partidas, para luego interactuar a través del aplicativo de mensajería. A los adolescentes, los contactan a través de redes sociales con comentarios sobre su cuerpo y también ofertándoles sexo virtual.

Con respecto a la pornografía infantil, este departamento identificó que los agresores son frecuentemente familiares o personas muy cercanas a la familia de la víctima, quienes actúan de la manera más violenta. La confianza, se convierte en un impedimento para juzgar estos delitos.¹⁴⁵ La policía italiana ha firmado acuerdos de entendimiento con instituciones que procuran la protección de los niños a fin de desarrollar actividades de prevención, así mismo ha llevado a cabo campañas en instituciones.

Estados Unidos, es otra nación que permite considerar herramientas de sanción para quienes poseen material pornográfico, por ejemplo: en el caso *Paroline* versus Estados Unidos, los jueces de la Corte Suprema de Justicia declararon la responsabilidad conjunta, de una persona que almacenaba material pornográfico de una niña. Este fallo dispuso al poseedor del material, la reparación económica de la víctima, a pesar de que el no produjo el contenido y solamente los descargó del internet, debido a los daños colaterales ocasionados.¹⁴⁶

4.6. Acoso sexual versus ciberacoso semejanzas y diferencias

El acoso sexual es la conducta que refiere a una conducta de persecución que se realiza a una persona. Jennifer Berdahal identifica como un comportamiento que deroga o humilla a una persona basada en su sexo. El acoso sexual incluye acciones, comentarios que anulan a los individuos por su sexo, por ejemplo: a las mujeres las mira como objetos sexuales, o a su vez como seres inferiores. Esto puede incluir actos de naturaleza sexual,

¹⁴³ Polizia Postale e delle Comunicazioni, “Dentro i numeri. La lotta alla pedofilia online”, *Giornata Nazionale Contro la Pedofilia e la Pedopornografia*, 5 de mayo de 2023, 3, https://www.interno.gov.it/sites/default/files/2023-05/dati_polizia_postale.pdf.

¹⁴⁴ *Ibid.*, 5.

¹⁴⁵ *Ibid.*, 6.

¹⁴⁶ Estados Unidos Suprema Corte de los Estados Unidos, “Sentencia 12–8561”, *Juicio n.º. 12–8561*, 22 de enero de 2014, <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/572/12-8561/case.pdf>.

tales como: las repeticiones provocadoras, el silenciamiento, la exclusión o el sabotaje que experimenta un individuo.¹⁴⁷ La autora considera que el acosador controla a las víctimas a través del ejercicio y el dominio del poder económico, la intimidación física o a través de las normas sociales que pueden definir los términos de la inclusión y el respeto.¹⁴⁸

En los estudios de género no hay diferencia entre el acoso del hostigamiento, no obstante, la Real Academia de la Lengua Española propone definiciones que podrían configurar dos acciones diferentes, por un lado, “1. acosar es perseguir sin darle tregua a un animal o a una persona; 2. Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos”, por otro lado “hostigar es 1. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; 2. Incitar con insistencia para que alguien haga algo”, por lo tanto, su comprensión es similar. La RAE define al acoso sexual como un tipo de acoso que tiene por objeto obtener los favores sexuales, de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre, no existe algo similar para detallar al hostigamiento sexual. Sonia Frías propone una distinción entre estos términos:

La diferencia entre el acoso y el hostigamiento sexuales reside en el número de sistemas de estratificación involucrados. Mientras que en el acoso sexual existe una jerarquía [de poder] de género entre pares, en el hostigamiento sexual encontramos –al menos– una doble jerarquía: la laboral y la de género.¹⁴⁹

La misma que no podría aplicarse en su totalidad dentro de la legislación ecuatoriana porque en nuestro país no existe esa diferenciación. La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las mujeres en su artículo 10 literal b del inciso segundo contempla el acoso y el hostigamiento como un comportamiento semejante y que forman parte de la violencia psicológica.¹⁵⁰

5. Metodología y análisis de las sentencias

Para el tratamiento de este apartado se analizaron cuatro sentencias condenatorias penales, implementando la metodología de seis pasos de Alda Facio. Esta herramienta es

¹⁴⁷ Jennifer Berdahl, “Harassment Based on Sex: Protecting Social Status in the Context of Gender Hierarchy”, *The Academy of Management Review*, 1 de abril de 2007, 645, <https://www.jstor.org/stable/20159319>.

¹⁴⁸ Ibid., 645.

¹⁴⁹ Sonia M. Frías, “Hostigamiento y acoso sexual. El caso de una institución de procuración de justicia”, *Estudios Sociológicos de El Colegio de México* 38, n° 112 (31 de octubre de 2019): 109, doi:10.24201/es.2020v38n112.1745.

¹⁵⁰ Ecuador, Ley en contra de la violencia a las mujeres, art.10, literal b.

importante porque identifica prejuicios androcéntricos en los textos legales, tiene vigencia y fue diseñada por una abogada feminista que participó en la investigación de los femicidios en Ciudad Juárez, en el caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) versus México. Además, se prefirió el uso de esta metodología porque es una de las primeras en dimensionar la necesidad de incorporar la perspectiva de género. Además, es anterior a la política integral de género del Consejo de la Judicatura, que fue publicada a través de Resolución número 158-2023. Así como, del manual de perspectiva de género, elaborado por la Corte Nacional de Justicia, en julio de 2023.

La selección de sentencias que se presentan a continuación corresponde a situaciones de violencia de género que se perpetraron a través de medios digitales y se generaron desde dispositivos tecnológicos. En estos casos, las víctimas son mujeres en toda su diversidad intergeneracional. Si bien, son fallos condenatorios; la autora considera que la autoridad judicial desestimó el contexto de género de las víctimas, ya que sus sentencias no basan su argumentación, sobre precedentes jurisprudenciales, y se apartan de la normativa especializada. Esta separación, dependiendo del caso, puede encasillarse como un acto revictimizante.

En las cuatro sentencias elegidas se identifica que las comunicaciones digitales son detonantes de violencia de género en el espacio virtual; en esta medida, la recepción reiterada de llamadas de voz, el control sobre la información que se publica en redes sociales, la difusión de imágenes personales, los mensajes de texto con contenido sexual de un adulto a una adolescente, la propuesta de pornografía infantil, dan cuenta de esa realidad. Las personas acusadas no necesariamente son miembros del entorno familiar cercano de la víctimas. En estas manifestaciones de violencia, a las que nombraré: “agresiones virtuales” se replican las dinámicas de interacción social machista insertas en el tejido social.

Las sentencias que se presentan a continuación permiten demostrar la escalada de violencia, desde el control hasta la muerte de las mujeres. Dos de las sentencias estudiadas fueron obtenidas, a partir de los repositorios de acceso público del Consejo de la Judicatura, mientras que las otras dos sentencias fueron proporcionadas por operadores de justicia, salvaguardando la confidencialidad de los sujetos procesales. Definitivamente, no son los únicos pronunciamientos judiciales existentes, pero si lo que describen las situaciones que se pretenden problematizar, a partir de la violencia de género en los medios digitales.

6. El ciberacoso

El ciberacoso es una modalidad de control de los agresores en las víctimas¹⁵¹. Esta conducta está tipificada como hostigamiento en el artículo 154.2 del Código Orgánico Integral Penal y sanciona con pena privativa de libertad a la cualquier persona que por cualquier medio tecnológico o digital: moleste, perturbe o angustie de forma reiterada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto active busque cercanía para causarle daño a su integridad física o sexual. La violencia de género tiene estrecha vinculación con este tipo de conducta, por cuanto son espacios en donde emergen controversias interpersonales.

La relación del acoso y la violencia en contra de la mujer se analiza en la primera sentencia que corresponde a un caso de contravención de violencia física, sin evidencia de lesión, tipificado en el artículo 159 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-4 de Pichincha dentro del Juicio No. 17574-2019-000390.

6.1. Hechos fácticos probados

En este caso, el parte policial suscrito por los agentes de la Policía Nacional indican que el 27 de octubre de 2019 a las 14h30, A. B. salió de su domicilio con su hija recién nacida y su conviviente M.A le persiguió cubierto con un tipo cáñamo en sus partes pudendas, la denunciante manifestó que salió de su casa porque días anteriores sufrió maltrato físico y psicológico por parte de su conviviente.

6.2. Decisión del órgano judicial

La sentencia es condenatoria y sancionó como autor directo al señor C. D. con pena privativa de libertad de ocho días. Le dispuso como mecanismo de reparación la cancelación de 150\$, y el tratamiento psicológico de la víctima y el agresor, así como el pago de la multa de 100\$. La juzgadora motivó su decisión sobre el testimonio anticipado de la víctima, en función con lo que establece el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en línea al bloque de Convencionalidad, como la aplicación de la CEDAW, Convención Belém Do Pará, Convención Americana de los Derechos Humanos y Otras.

¹⁵¹ Aparicio, *La violencia de género digital contra las mujeres*, 154.

La sentencia fue seleccionada para el análisis, porque los hechos que motivaron la violencia física de A. B. provinieron de reclamos por fotografías, que miró C.D. en el celular de A. B. De acuerdo con la autora Jennifer Berdahal, el acoso sexual incluye comentarios que van en descrédito de una persona por su sexo,¹⁵² en tal virtud comentarios como: “En esa foto pareces novia de mi hermano”; “Te dije que borres esa foto” o “Mira esa foto, pareces prostituta”¹⁵³ son ejemplos de este tipo de violencia, que también podrían recaer en una forma de violencia simbólica¹⁵⁴ conforme lo determina la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres.

6.3. Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio

Paso 1: Subordinación de género

En esta sentencia la jueza hace constar que la víctima tiene 30 años, es profesional en Comunicación y Recursos Humanos, de estado civil divorciada, madre de una hija de 2 meses y medio cuyo padre de la niña es el denunciado, con quien tenía un noviazgo de 11 meses, en esta relación existía un continuum de violencia.

“La señora A. B, ha rendido testimonio claro, lineal, minucioso con llanto frecuente por el nivel de angustia vivido, el nivel de control restrictivo y el hecho puntual de violencia física ejercido en su contra por su conviviente el día 25 de octubre de 2019, con detalles como fue empujada, golpeada, cacheteada, sujeta del cuello y hombros.”¹⁵⁵

Sin lugar a duda, este caso se configura como una situación de violencia de género, porque como lo menciona Marcela Lagarde,¹⁵⁶ existe una relación jerarquizada, en donde la víctima se sitúa en una posición inferior con respecto a su agresor. En este caso la violencia digital va estrechamente ligada con la violencia intrafamiliar. La juzgadora visibiliza la subordinación de A.B. al indicar: “era su prisionera, vivía enclaustrada, vigilada a tal alto nivel, que su salida causa un extremo estrago, tan extremo de parte del denunciado”.¹⁵⁷

¹⁵² Berdahl, “Harassment Based on Sex”, 645.

¹⁵³ Ecuador Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-4 de Pichincha, “Sentencia 17574-2019-00390”, *Juicio n.º 17574-2019-00390*, 9 de marzo de 2020, 7.

¹⁵⁴ Ecuador, Ley en contra de la violencia a las mujeres, art. 10, literal e.

¹⁵⁵ Ecuador Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-4 de Pichincha, “Sentencia 17574-2019-00390”, 6.

¹⁵⁶ Lagarde y de los Ríos, “Antropología, feminismo”, 235.

¹⁵⁷ Ecuador Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-4 de Pichincha, “Sentencia 17574-2019-00390”, 12.

Paso 2: Presencia de sexismo o androcentrismo

En la sentencia analizada, no existen elementos que puedan dar cuenta de la presencia de estos elementos androcéntricos, por el contrario, la juzgadora implementa el análisis de género y visibiliza las situaciones de vulnerabilidad de la víctima que probablemente la mantenían en una relación de dependencia con su agresor. Por el contrario, esta sentencia es garantista, porque considera la necesidad de garantizar la seguridad y la vida de la víctima de violencia en función de la doctrina del riesgo previsible, y del deber de previsión del Estado, cuando: 1) Existe conocimiento de un riesgo real e inmediato; 2) A un individuo o grupo de individuos y 3) Posibilidades para prevenir ese riesgo.¹⁵⁸ Lo cual, se alinea con el deber previsto en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.¹⁵⁹

Paso 3: ¿Cómo le afecta a la mujer?

Esta sentencia, no le afecta a la mujer

Paso 4: La mujer que protege el Derecho

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 159 protege a la mujer víctima, porque tipifica una contravención específica para las mujeres víctimas de violencia e incluyen a las personas del entorno familiar, también. Lo cual denota que el Estado, da una protección especial a las mujeres porque reconoce los riesgos mayores a los que se enfrenta en la sociedad. Y Además en la sentencia, se dispone que se de paso a la investigación en Fiscalía, lo cual es revictimizante para la víctima quien debe someterse a múltiples indagaciones y diligencias. Esta sentencia protege a las mujeres que han sufrido violencia psicológica, y que deben huir de su entorno, en condiciones como lo hizo la víctima A.B. lo que plantea una pregunta ¿Qué pasa con las víctimas que no logran denunciarlo? ¿Las víctimas que sufren violencia psicológica, pero que no han denunciado porque temen que no les crean? ¿Para ellas también existirá justicia?

Paso 5: Son absueltos los problemas y necesidades legales

En esta sentencia, la jueza competente identificó la violencia que vivenciaba la víctima, pero reconoció la dificultad de la víctima para acceder a la justicia en el contexto

¹⁵⁸ Ibid., 16.

¹⁵⁹ OEA Asamblea General, “Convención Belém Dó Pará”, art.7.

de los hechos ocurridos. No toma en cuenta la autoestima de la víctima,¹⁶⁰ pero si su situación psicológica.

Paso 6: Análisis colectivo

De acuerdo con la Encuesta de Relaciones Familiares y Violencia de Género elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del 2019, 4 de cada 100 mujeres, sufrieron algún tipo de violencia en el ámbito familiar en los últimos 12 meses y 94,8% no lo denunció.¹⁶¹ Así también, esta encuesta refleja que 43 de cada 100 mujeres sufrieron violencia por parte de su pareja y 88,6% no lo denunció.¹⁶² Por lo tanto, lo ocurrido con la víctima en este caso refleja la difícil situación que atraviesa las mujeres en el Ecuador, quienes prefieren no denunciar lo ocurrido.

6.4. Conclusión de este caso

En la sentencia del Juicio No.17574-2019-000390, se observa que la juzgadora aplicó la perspectiva de género para emitir su razonamiento jurídico, sin embargo, al respecto del acoso cibernético no existe una postura que identifique este comportamiento lesivo. La jueza indica lo siguiente:

“En el caso bajo examen el control masculino se concreta, conforme el testimonio de la denunciante, de varias formas prohibiciones de amistades, de actividades, control restrictivo del uso del tiempo, violencias de muy variadas formas, violencia física, bofetadas, empujones realizadas, disposición de prohibición de acercarse a la casa, dada por el denunciado hacia el guardia, lo que se evidencia una afectación a nivel emocional, conforme se evidencia en el informe de evaluación psicológica que debe ser materia de investigación fiscal, el hecho de violencia física materia concreto del juzgamiento, ha sido acreditado [...]”.¹⁶³

Las preguntas que nos plantea este pronunciamiento son las siguientes: ¿Por qué no se reconoció la concurrencia de violencias? ¿Dominan los jueces especializados la legislación interna en materia de prevención de la violencia?

¹⁶⁰ Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis del fenómeno legal)*, Primera (San José: ILANUD, 1992), 101.

¹⁶¹ Ecuador, INEC, “Boletín de la Encuesta Nacional”, 51.

¹⁶² *Ibid.*, 53.

¹⁶³ Ecuador Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-4 de Pichincha, “Sentencia 17574-2019-00390”, 15.

El artículo 11 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres en su norma reconoce que la violencia puede afectarle a una misma persona, de manera simultánea, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.¹⁶⁴ Debido a que la reforma que sanciona el acoso cibernético dentro de la normativa penal, se justifica que no se haya iniciado una investigación por esta conducta también, pero pese a que la sentencia es garantista de derechos, aún invisibiliza comportamientos y conductas que son evidentes manifestaciones de violencia digital de género. Por ejemplo, la víctima en el testimonio anticipado dice: “Discutimos empezó a ver el celular, ya venía celándome, no podía ver ni a mi hermano, en esta foto pareces novia de mi hermano, te dije que borres esta foto con mi mejor amiga, me prohibió la amistad, ese día me pegaba me iba dando chirrazos, en esta foto del Facebook, me pegaba, me decía mira esa foto pareces prostituta, me gritaba, me decía tengo o no tengo razón”.¹⁶⁵

De manera que el control, se mide en las disposiciones que tiene el agresor inclusive para decidir que información debe o no publicarse en una red social y con quién relacionarse. La injerencia del agresor para tener el dominio absoluto de la víctima no contempla únicamente el encierro físico, sino también el cibernético. Y este control es poco notorio, porque no se puede reconocer cómo vive la persona titular de una red social, y las amenazas que rodean su interacción en el mundo virtual.

7. *Grooming*

La dimensión virtual es un canal en donde todo tipo de comportamientos nocivos para la sociedad pueden proliferarse como la pedofilia y la pederastia. Este comportamiento está sancionado en el artículo 173 del COIP con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si se prueban circunstancias específicas como la coacción o la identidad de terceros la pena aumenta hasta cinco años.¹⁶⁶ Las psicólogas estadounidenses Georgia Winters y Elizabeth Jeglic sistematizaron los comportamientos de los abusadores de niños en etapas: i) selección de la víctima, ii) aislamiento, iii) desensibilización y iv) contacto físico.¹⁶⁷ Aplicando esta tesis en el contacto virtual, los agresores adultos buscan el contacto virtual con niños, niñas y adolescentes a través de

¹⁶⁴ Ecuador, Ley en contra de la violencia a las mujeres, art. 11.

¹⁶⁵ Ecuador Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-4 de Pichincha, “Sentencia 17574-2019-00390”, 7.

¹⁶⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, 10 de febrero de 2014, art. 174, Registro Oficial No. 180.

¹⁶⁷ Georgia Winters y Elizabeth L. Jeglic, “Stages of Sexual Grooming”, 726.

plataformas virtuales, simulando ser sus compañeros de escuela, parte de sus equipos de juego en línea, o personas que buscan su amistad o cercanía, para posteriormente ganar su confianza y victimizarlos.

La segunda sentencia que se presenta para este análisis es relativa a un caso de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, tipificado en el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal. Este es un fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito dentro del Juicio No. 0592-2016-HPA, a través del cual se pronuncia sobre el recurso de casación, propuesto por el acusado J.T. en contra de la sentencia ad-quem que ratifica el fallo condenatorio.

7.1. Hechos fácticos probados

El 10 de febrero de 2015, la señora (M.V) discutió con su hija, de quince años (D.G), a quien le castiga quitándole el celular. En horas de la madrugada el dispositivo recibió mensajes, a través de WhatsApp de una persona renombrada con el seudónimo “mailonman”, quien, además, mantenía conversaciones anteriores con su hija. Los mensajes llamaron la atención a la señora (M.V). La madre indagó con su hija sobre el remitente de dicha información, y posteriormente comunicó lo ocurrido a las autoridades, quienes pusieron en conocimiento de las autoridades, el caso en conocimiento Dinapen y de Fiscalía.¹⁶⁸

El tribunal de la Corte Nacional de Justicia, analizó el recurso sobre una presunta contravención expresa al artículo 16 numeral 1 del COIP en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que correspondía con la aplicación del principio de legalidad y retroactividad de la norma penal. El recurrente alegaba que el delito no estaba prescrito en la temporalidad de los hechos, comprendido desde el 04 de mayo de 2011 al 4 de mayo de 2012.

7.2. Decisión del órgano judicial

Por tratarse de un recurso de casación, la Corte Nacional analizó los hechos probados de en la sentencia del tribunal ad quem, al referirse a la conducta del tipo penal:

el denunciado de manera repetida y constante, desde el 2012 hasta el 2015, a través de medios electrónicos, le enviaba correos electrónicos y mensajes de WhatsApp, mensajes

¹⁶⁸ Ecuador, Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, “Sentencia 0592-2016-HPA”, *Juicio No. 0592-2016-HPA*, 27 de septiembre de 2017, 1–2.

con finalidad sexual o erótica a la víctima” [...] “Existen mensajes que estaban en inglés desde fines de diciembre de 2014, conversaciones que decían: “te amo”; “necesito tocarte”, “amo tus curvas”, “me baño pensando en ti”, “quiero abrazarte”, “me gusta besarte” [...] La niña se mensajaba con el procesado desde el 2012, [...] el profesor reconoció la autoría de los textos, [...] que los mensajes eran enviados en horarios inadecuados pues eran muy tarde en la noche de 22h00 a 23h00, otros 01h00 a 02h00 [...].¹⁶⁹

Para el análisis de la retroactividad del delito, el Tribunal invocó la teoría del delito continuado y lo caracteriza de la siguiente manera: “Para su configuración se requiere verificar: (i) unidad de sujeto activo; (ii) unidad o pluralidad del sujeto pasivo; (iii) unidad de la acción final; (iv) similitud del precepto penal violado; y, (v) existencia de una sola intención delictiva continua”.¹⁷⁰

En esta línea argumentativa, el Tribunal consideró que el caso se trataba de un delito continuado, debido a que la conducta penalmente relevante se llevó a cabo por J.T. como único agente realizador del hecho. Las acciones recayeron sobre la adolescente D.G. tutelar del bien jurídico protegido, llevados a cabo por una pluralidad de acciones que son un mismo delito mensajes de correo electrónico y WhatsApp desde 2012 hasta 2015, que infringen la norma del artículo 173 del COIP y se observa una intención delictiva continua”.¹⁷¹

Los hechos que generaron el procedimiento investigativo penal ocurrieron posterior a la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal esto es el 1 de agosto de 2014”. En consecuencia, el Tribunal de Casación resolvió declarar improcedente el recurso de casación, por no haberse demostrado la violación de la ley en la sentencia recurrida.

¹⁶⁹ Ibid., 11.

¹⁷⁰ Ibid., 12.

¹⁷¹ Ibid.

7.3. Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio

Debido a la naturaleza de la sentencia que se analiza, se considera que no será fácil identificar todos los elementos de la metodología, sin embargo, se realizará un esfuerzo por presentar los hallazgos más significantes.

Paso 1: Subordinación de género

En este fallo describe una situación de violencia por razón de género, conforme lo considera la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW,¹⁷² puesto que, incluye como un espacio de interacción humana a los entornos tecnológicos, situados en contextos educativos. Por lo que, es necesario partir desde esa afirmación para identificar la subordinación de género presente.

Alda Facio en su metodología nos convoca a crear conciencia, a partir, de la sospecha de: las estructuras sociales e institucionales, aquellas que pretenden ser neutrales y en la realidad no lo son.¹⁷³ Es, por tanto, que en esta categoría también se proyecta la subordinación de la víctima, a partir de la institución educativa a la que pertenecía la niña en calidad de estudiante y sujeto pasivo, así como, el profesor en calidad de sujeto activo. La situación describe el machismo presente en esta realidad, pues no, se identificó, el comportamiento antiético de uno de sus profesores para con una de sus alumnas, dejando claro la falencia de protección para las estudiantes. Lo que deja en claro la dificultad de las mujeres para ejercer sus derechos a la educación en libertad, lo cual fue una demanda del feminismo ecuatoriano de la década de los años veinte¹⁷⁴ y que no se ha podido garantizar luego de cien años.

Analizar los privilegios masculinos, también permiten visibilizar la subordinación del género, en esta sentencia, el sujeto activo J.T. un hombre tenía el privilegio de tener acceso a la información de la estudiante, como correo electrónico, teléfono celular, que son elementos que favorecieron el contacto cibernético, por aproximadamente tres años. Estas herramientas no las hubiera tenido una persona desconocida para la niña.

En esta sentencia de recurso de casación, el Tribunal presenta a la víctima como una niña que tenía doce años cuando empezó a recibir mensajes de parte de su profesor. El documento no determina la edad del agresor, pero evidentemente es una persona mayor

¹⁷² párr. 20 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35*, 8.

¹⁷³ Facio, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis del fenómeno legal)*, 76.

¹⁷⁴ Victoria Vásquez Cuví, "Honor al feminismo", en *Orígenes del feminismo en el Ecuador*, Primera, 1 (Quito: Conamu, Flacso Ecuador, Comisión de género y equidad social del MDMQ, Unifem, 2006), 86, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/102853-opac>.

de edad. Al pronunciarse sobre el delito continuado que afecta a la víctima, no se incorporan argumentos que establezcan la vulnerabilidad de una mujer niña, para recibir mensajes, de su profesor. Evidentemente, el Tribunal de este nivel no podía pronunciarse sobre los hechos, pero podía incluir el argumento orientado a la discriminación de las mujeres, y la relación de poder existente.

Pese a que este caso no se sancionó como abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, las condiciones permiten aplicar la propuesta teórica de Georgia Winters y Elizabeth Jeglic para identificar el proceso de acercamiento del profesor a su estudiante en el espacio virtual. La selección de la víctima¹⁷⁵ fue dada por la atracción sexual del profesor hacia la niña, esto se infiere a partir de los mensajes que el profesor enviaba a su alumna, diciéndole: “amo tus curvas”; “me gusta besarte”; “necesito tocarte”,¹⁷⁶ Adicionalmente, esta víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad psicológica y social mencionada por abogado de la parte acusadora. Dichos factores fueron aprovechados por el agresor para su acercamiento con la víctima.¹⁷⁷

El aislamiento también se verificó en esta sentencia, puesto que la madre de la adolescente refirió que cuando mantuvieron una discusión, la actitud que la niña presentó fue la de esconder su celular. Y horas más tarde, este fue el dispositivo que recibió los mensajes, que eran el canal de comunicación entre la víctima y su agresor, pese a que existía una relación de proximidad física entre la madre y la niña, ella concentraba su atención a este dispositivo especialmente en horas de la noche.

La naturalización del contacto se observa, a partir de la reacción de la estudiante, quien durante los tres años prefirió no relatar la situación a sus padres o maestros. Seguramente, el profesor se ganó la confianza de la niña y por ello, su contacto se prolongó en el tiempo. De no haber existido una intervención oportuna, este caso pudo ocasionar otros delitos más graves que afecten con la integridad sexual y psicológica de la estudiante.

Paso 2: Sexismo Androcentrismo

La sentencia no reconoció la relación de poder estudiante profesor existente entre las partes, para comprender el delito continuado. Mismo que puede ser vinculado con la

¹⁷⁵ Georgia Winters y Elizabeth L. Jeglic, “Stages of Sexual Grooming”, 786.

¹⁷⁶ Ecuador, Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, “Sentencia 0592-2016-HPA”, 1.

¹⁷⁷ *Ibid.*, 5.

necesidad de la estudiante de mantener contacto con la persona que tiene el deber de garante por tratarse de un profesor. Es decir, el analizar un delito continuado, sin incluir elementos como las razones que dan paso a la unanimidad del sujeto activo, pasivo, intención delictiva y afectación al bien jurídico protegido, no permite dimensionar en completo la intención delictiva del artículo 173, que es el Grooming.

A su vez, este pronunciamiento debió haber incluido más información sobre las diversas manifestaciones de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes debido a la relación de poder existentes.

Paso 3: Tipo de mujer en la sentencia

La sentencia hace referencia desde una mirada adultocentrista, que desprestigia la agencia de la niñez y no considera la estrecha relación de las nuevas generaciones con las Tecnologías de la Comunicación. Además, en lugar de condenar el comportamiento de pedofilia, se mantiene el preconcepto de “seducción” o “aprovechamiento” de una adolescente con problemas psicológicos. Se refuerza el estereotipo de adolescentes como personas rebeldes.

Paso 4: Mujer que sirve de exclusión

En este fallo, el tribunal refuerza el carácter de la víctima como una adolescente que es seleccionada por su “inmadurez”, por los problemas con sus padres, y no por ser mujer. Se deja de lado el componente de género, y el riesgo de que cualquier otra niña puede correr de ser contactada, por el simple hecho de tener un dispositivo tecnológico, sin importar sus condiciones o contextos. Adicionalmente se hace de lado a las mujeres adultas que también pueden ser proclives de recibir este tipo contacto cibernético. Adicionalmente, no se integra la responsabilidad de las instituciones educativas para detectar un comportamiento así, que sería necesario porque según el INEC, el 19,2% de las mujeres han experimentado violencia en el contexto educativo, a lo largo de su vida.¹⁷⁸

Paso 5: Problemas o intereses necesidades legales

La necesidad legal es sancionar a un hombre que se comunicó con una niña menor de edad, pero este no es el fin único, sino de evitar que existan más víctimas. Sin embargo, el vacío de la argumentación, permite llegar a cumplir con este objetivo, de manera sutil.

¹⁷⁸ Ecuador, INEC, “Boletín de la Encuesta Nacional”, 87.

El acoso escolar no estaba tipificada en el código penal vigente a la fecha de juzgamiento de este caso, pero si la violencia psicológica, que permite tener mayor elementos para relacionar la violencia de género, el grooming, el abuso sexual, por lo tanto, se entiende que este caso se debió haber manejado desde esa línea, para identificar el problema que existe en la sociedad, que es el abuso a la niñez, independientemente del medio ese es el comportamiento que la justicia debió reprochar con dureza en este pronunciamiento, porque de lo contrario se deja, a la interpretación de la sociedad que el contacto por medios telemáticos es lo que genera el reproche legal. En tal caso ¿Qué ocurriría con el contacto físico a través de falsas promesas o engaños?

Los juzgadores de la Corte Nacional tuvieron la oportunidad de generar un fallo sólido en argumentación que sirva para que los otros jueces, de menores instancias identifiquen el problema como un hecho de un peligro social elevado.

Paso 6: Análisis colectivo

Según la información de Datos Abiertos del Consejo de la Judicatura en el último reporte de julio de 2023 que describen el número de causas ingresadas desde 2016 a 2023, por el delito tipificado en el artículo 173 del COIP , de las cuales, 230 causas, se resolvieron 204 y están en trámite 130, es decir que el caso de la sentencia no es único. Esta estadística no refiere el número de personas procesadas por este delito, ni la edad de las víctimas, pero esta información puede ser de utilidad para cimentar una política de prevención e identificación a las redes de pornografía infantil y de trata y tráfico de niños.

7.4. Conclusión de este caso

Este caso permite comprender la relación de poder que afecta a las mujeres en los medios de interacción virtual. Los mismos colocan a las mujeres en situación de desventaja porque pueden recibir mensajes con contenido sexual lesivo para la integridad. El riesgo aumenta cuando las víctimas son niñas o adolescentes, que pueden confundirse por lo que está ocurriendo.

La riqueza de este precedente es incluir el delito continuado, porque es claro las víctimas de violencia digital, son agredidas en un largo período, por sus exparejas, familiares, compañeros de trabajo, etcétera y todos los participantes del medio legal que se encuentren frente a situaciones de este tipo deben mencionarlos en sus argumentos legales.

Adicionalmente, esta sentencia deja en claro la vulnerabilidad a la que se exponen las mujeres, simplemente por poseer un dispositivo tecnológico, como un celular, una tableta, un computador, cualquier mujer, corre el riesgo de sufrir violencia digital de género. Así mismo, se devela la importancia de regular a través de canales de comunicación oficiales e institucionales a los trabajadores de instituciones educativas con sus estudiantes, para que de esta manera se pueda realizar una intervención adecuada y oportuna.

La igualdad es un desafío para las mujeres, quienes pese a tener derechos los mismos no se pueden garantizar por el peligro que corren en su ejercicio. Si bien la violencia de género dejó de ser un problema intrafamiliar, para ampliarse en cualquier ámbito, es importante señalar la responsabilidad que tienen las instituciones educativas en los casos de violencia en contra de sus estudiantes, porque este problema no es exclusivo de las partes, es también la necesidad de adecuar una política que permitan contar con una nómina de profesores éticos. La violencia digital de género nos enseña que en lugar de disminuir la violencia hacia las mujeres esta va aumentando progresivamente e invadiendo espacios virtuales, lo que deja claro que ningún espacio es seguro para una mujer, y que la justicia no está preparada para dimensionar este problema.

8. Sextorsión

Esta es una forma de acoso sexual que actúa de forma similar a la extorsión, con la diferencia de que condiciona a la víctima, a la entrega de dinero, o la coacciona para actuar en contra de su voluntad. La víctima tiene la presión de ceder, porque de no hacerlo sus fotografías, videos, mensajes pueden ser expuestos públicamente. Según Miró Linares¹⁷⁹ este comportamiento recae en un ciber crimen, porque está orientado al mal uso de las comunicaciones personales entre particulares a través de las redes telemáticas. De esta forma, la publicación de imágenes íntimas, personales de una persona, publicadas en redes sociales son claras manifestaciones de violencia digital de género conforme lo han demostrado Emma Louise Backe, Pamela Lilleston, y Jennifer McCleary-Sills¹⁸⁰ en sus estudios.

En tercer lugar, se presenta la sentencia correspondiente a un recurso de apelación dentro del caso de obtención y utilización no autorizada de información, tipificado en el

¹⁷⁹ Miró Linares, *El cibercrimen*.

¹⁸⁰ Emma Louise Backe, Pamela Lilleston, y Jennifer McCleary-Sills, "Networked Individuals, Gendered Violence".

artículo 202 del código penal vigente a la fecha de los hechos. Este pronunciamiento fue emitido por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro del Juicio No. 22251201402, debido a que en primera instancia el tribunal de garantías penales, pese a que reconoció la existencia de una infracción, no reconocieron la responsabilidad de los acusados. En tal virtud, fiscalía y la acusación particular, plantean el recurso de apelación en contra de la sentencia, dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana, que confirmaba la inocencia de los acusados.

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad personal y familiar, establecido en el artículo 66 numerales 18 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta conducta está prescrita en el artículo 172.1 del COIP, que fue publicado en la reforma del 30 de agosto de 2021, y sanciona con pena privativa de libertad de tres a cinco años a la persona que a través de la violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo

8.1. Hechos fácticos probados

El acusado H.G de manera dolosa, con conciencia y voluntad, aprovechándose de la relación sentimental con M.L, procedió en innumerables ocasiones a tomarle fotografías y realizar filmaciones al cuerpo desnudo de su pareja, quien estaba casada. Es decir, que el acusado y la víctima mantenían una relación extramatrimonial.

Esto posibilitó que ella, lo frecuente, porque se encontraba, bajo amenaza de que, si no lo hace, haría conocer al marido de M.L el material que él acusado poseía o que lo publicaría por internet.

El señor H.G creó a través de la red social Facebook una cuenta con el nombre de “Daly Aylee” y “Violeta violeta”, a través del cual mediante chantaje e intimidación consiguió citas con M.L , para supuestamente borrar estas fotos y videos, por lo cual la víctima al sentirse humillada, agredida físicamente por H.G. determina el rompimiento total y absoluto en diciembre del 2013, manifestándole que ya no quiere saber nada de él y él le dice que se va acordar y que va hacer públicas estas fotos y videos

Esta amenaza se hizo realidad una vez que, J.Z publicó las fotografías íntimas de la víctima en Facebook. J.Z una mujer adulta, era la pareja sentimental de H.G, fue ella, quien se contactó con el esposo de M.L. y se hizo pasar por otra persona para entregarle

el material audiovisual, que incluía fotografías y videos en donde se apreciaba a la víctima y al acusado manteniendo relaciones sexuales. Estas situaciones provocaron en la víctima daño, moral, psíquico, familiar y social a la víctima, ocasionándole trastorno emocional y episodio depresivo.

8.2. Decisión del órgano judicial

En primera instancia el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana confirmó la inocencia de los acusados H.G. y J. Z, por delito de violación a la intimidad en perjuicio de M.L. Sin embargo, en segunda instancia el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana aceptó el recurso de apelación; revocó la sentencia venida en grado, y declaró la responsabilidad de los acusados: H. G. y, J. Z. en calidad de autores de la infracción imponiéndoles la pena privativa de libertad de SEIS MESES.

A diferencia de las otras sentencias, en donde los sujetos activos eran personas cercanas a las víctimas, en este caso existe una suplantación de identidad, por parte de uno de los acusados J.Z., quien usa una identidad falsa para divulgar las fotografías de la víctima y menoscabar su integridad psicológica. Este rasgo es el anonimato. Ricardo Posada Maya¹⁸¹, menciona que existe una dificultad para vincular, el empleo de un sistema informático, con una persona natural, y con su identidad digital, es decir que si alguien crea un perfil falso y publica fotografías de otra persona en este sitio web, es un desafío probar quien lo hizo.

Dentro de esta sentencia, el testimonio de los testigos de la víctima da cuenta, cómo se publicaron fotografías de la víctima, en un perfil:

cuando yo estaba en un cyber ahí me llegó un mensaje de la señora Lorena Villacís que me empezó a escribir y preguntaba si era familiar de la señora M.L, contestándole que sí, que era sobrino, contestándole que le diga a su tía, que ya no se meta con hombres casados que luego de unos días le llegaron fotos de un perfil de M. L. y me decía allí están las fotos de tu tía, en las fotos estaba su tía desnuda, diciéndole que no haga eso.¹⁸²

un día fue a verle a la casa y le pidió ayuda para borrar unas fotos de su página del Facebook en la que estaba totalmente desnuda; que había una foto que tenía el número de teléfono de ella, que ofrecía los servicios como de una prostituta,

¹⁸¹ Posada Maya, “El cibercrimen y sus efectos en la teoría de la tipicidad”, 19.

¹⁸² Ecuador Corte Provincial de Justicia de Orellana, “Sentencia 2251-2014-0217”, *Juicio N.º 2251-2014-0217*, 22 de abril de 2016, 25.

quisimos eliminar las fotos pero no pudimos ya que eso solo se hacía desde el usuario del dueño del perfil [...].¹⁸³

Otro elemento importante de este tipo de violencia es la deslocalización del delito como lo señala Ricardo Posada Maya ¹⁸⁴, porque de acuerdo con lo que se describe en este caso, la víctima se encontraba en la provincia de Orellana, cuando sus agresores estuvieron se encontraban en la provincia de Tungurahua, cuando hicieron público el material.

8.3. Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio

Paso 1: Subordinación de género

La víctima en este caso se encuentra en una relación de poder desigual, porque su agresor la fotografió desnuda y estas imágenes se utilizaban a modo de coacción para obligarla a mantener nuevos encuentros sexuales con ella. El agresor tenía el poder, porque tenía en su posesión los archivos de las fotos, de los cuales podría realizar varias copias, y de esa forma valerse del miedo de la víctima para intimidarla.

La víctima por su parte es una mujer adulta, casada con un militar, madre de cuatro hijos, socializada en un medio machista que determina a las mujeres el deber ser de una mujer, que no puede salir con otra persona. Es esta la razón que motivó a la víctima, a ceder ante las pretensiones del agresor, que ocurren en varias provincias: Loja, Cotopaxi y Santo Domingo de los Tsáchilas.

En este caso, la subordinación de la víctima frente a la acusada J.Z, también se vislumbra, ya que ella a pesar de ser pareja del agresor, tenía acceso a todas las imágenes de contenido sexual, y también a los perfiles de amigos y conocidos de la víctima, de esa manera tuvo la facilidad de contactarlos. En este nivel el poder, se basa en la tenencia de datos.

Paso 2: Sexismo Androcentrismo

En esta sentencia, la víctima es una mujer, pero también lo es una, de las dos personas acusadas, para identificar el sexismo presente en este fallo, es necesario analizar ¿Cómo se presentan estas dos figuras en la sentencia¹⁸⁵ ante la Criminología Feminista?

¹⁸³ Ibid.

¹⁸⁴ Posada Maya, “El cibercrimen y sus efectos en la teoría de la tipicidad”, 15.

¹⁸⁵ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Orellana, “Sentencia 2251-2014-0217”.

Por un lado, la víctima M. L, es una mujer doblemente juzgada, en un principio por la sociedad y luego por la ley. Según el devenir de los acontecimientos, se aprecia como su decisión de entablar una relación con H.G, la condujo a que sus acusadores, juzguen su actuar como un hecho repudiable. Y de alguna manera, la reacción de M.L se justifica considerando que, hasta 1960 la legislación penal ecuatoriana, sancionaba con pena privativa de libertad el adulterio de las mujeres casadas.

El reproche social, incluyendo criterios que se utilizaban en la escuela positivista para juzgar a las mujeres delincuentes, por su sexualidad, tal como ya lo mencionaron los autores Lombroso y Ferrero.¹⁸⁶ De tal forma, los agresores de M. L. la trataron como culpable, cuando realmente, ella era la víctima. De acuerdo con María Luisa Maqueda, la criminalización de la mujer parte de la disrupción del honor familia, la honestidad, la fidelidad.¹⁸⁷ esto ya que, M. L. bajo la presión de H.G, fue obligada a mantener relaciones sexuales con H.G, a usar determinadas prendas de vestir, y situarse en poses, para que el acusado le fotografiase con su celular. Luego dichas fotografías se publicaron en la red social Facebook, a modo de publicidad de oferta de servicios sexuales. Lo que involucra nuevamente el criterio criminológico, que acentúa la vinculación de las prostitutas y el crimen.¹⁸⁸

Por otro lado, el comportamiento la acusada J.Z podría situarse en los delitos de inversión del rol, que consisten en que las mujeres ejecutan los mismos delitos que cometen los hombres, pero en una proporción menor.¹⁸⁹ A pesar de, la postura de J.Z. de rechazar el recurso de apelación, indicando que: “no se demostró en la audiencia [...] que chatearan por Facebook”; “no se demostró la cuenta de la señora Villacis”; [...]“objeción a la prueba de los CD, por cuanto [...] no estaban envelados, rotulados ni etiquetados; no hay peritaje de voz para determinar si eso corresponde a las personas intervinientes”. A pesar de estos argumentos, la Fiscalía determinó que J.Z se entrevistó con el esposo de M.L le entregó en Latacunga un CD, con las fotografías, y luego le volvió a reenviar un CD, con dicha información,¹⁹⁰ ya que los mismos archivos que se extrajeron del celular, también se encontraron en los dispositivos tecnológicos que encontraron en el domicilio de J.Z. Esto favoreció, en el pronunciamiento del tribunal.

¹⁸⁶ Maqueda Abreu, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, 38–39.

¹⁸⁷ Maqueda Abreu, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*.

¹⁸⁸ David Downes y Paul Rock, “Criminología Feminista”, 33.

¹⁸⁹ Maqueda Abreu, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*.

¹⁹⁰ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Orellana, “Sentencia 2251-2014-0217”.

Paso 3: Tipo de mujer en la sentencia

La mujer que presentan los juzgadores en la sentencia, afianzan es el estereotipo de mujer inmersa la institución de la “familia patriarcal” que, de acuerdo con el criterio de Alda Facio, se caracteriza porque es una unidad de control, económico, sexual y reproductivo del varón sobre la mujer,¹⁹¹ ya que, que el tribunal refuerza el carácter de la relación extramatrimonial que mantenía M.L con H.G.

El tribunal no consideró los otros delitos concomitantes que se pudieron cometer, como violación sexual, contravenciones de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, violencia psicológica. De igual manera no fija medidas de reparación para las víctimas secundarias, como son; los familiares de M.L, tanto su esposo, sus hijos y sobrinos.

Paso 4: Mujer que sirve de exclusión

En esta sentencia la violación a la intimidad se juzga porque las fotografías de la víctima se publicaron en una red social, acompañada de su número de teléfono, eso quiere decir que las mujeres, que no se toman fotografías y que realizan un buen uso de las redes sociales quedan exentas de estas situaciones.

Sin embargo, quien publicó la información fue una persona que empleó perfiles falsos, y desde este espacio afectar la intimidad personal, el buen nombre y la integridad de la víctima M.L. Al ser estas condiciones generales, nuevamente cualquier mujer puede ser proclive de sufrir estos hechos de violencia. En la sentencia anterior, se afirmó que bastaba con que la víctima tenga un dispositivo tecnológico, para ser afectada. Pero este caso por lo contrario demuestra que eso determina el nivel de riesgo. Basta que un, personas tome imágenes o simplemente conozca información personal como para causar daño. Nuevamente el peligro, está en torno de las mujeres, por el hecho de serlo.

Paso 5: Problemas o intereses necesidades legales

El problema de esta sentencia es que las mujeres deben iniciar un juicio para exigir respeto. Respeto que debe ser establecido como norma general y no como una excepción. El tribunal juzgó el comportamiento de los acusados en función de la divulgación de las imágenes en las redes sociales, pero no atendió los daños colaterales que este hecho generó en la víctima y en sus círculos más próximos. En la motivación de la sentencia,

¹⁹¹ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y Derecho*, I (Chile , Santiago: LOM Ediciones, s. f.), 285.

no existe un alcance, que se pronuncie en torno a la intimidad y todos los bienes jurídicos comprometidos en su garantía, tampoco se identifican los elementos que rodean a los delitos cibernéticos, ni al ciber crimen. Menos aún se atienden, a prevenir la revictimización. Si este hecho se juzgaba, como un delito de violación a la intimidad, el lector más o menos debe intuir, la cantidad de personas, que también violaron la intimidad de la víctima al revisar el expediente. ¿Es a esto a lo que se enfrentan las víctimas de violencia digital de género? ¿Cómo debió haberse sentido la víctima en la audiencia de juicio al estar rodeada de personas que ya la conocían desnuda, por fotografías? Estas son inquietudes, que la justicia no puede responder, y que hace del derecho penal una mera formalidad, que pese a que sanciona conductas lesivas para las mujeres, sigue siendo discriminatoria.

Pasos 6: Análisis colectivo

En Ecuador existen 600 casos de violación a la intimidad registrados en el período de 2016 hasta el 2023; 564 resueltos y 301 en trámite. Son una cantidad considerable de casusas, lo que da cuenta que este comportamiento es cada vez más usual, y esto podría comprenderse con el uso permanente que se realizan ahora con los dispositivos tecnológicos.

8.4. Conclusión de este caso

La violación a la intimidad, extorsión sexual o sextorsión es un delito que existe y está afectando a las mujeres. En este delito cualquier persona puede ser sujeto activo, no necesariamente alguien cercano del entorno familiar. En este delito la relación de poder se sitúa, en quien disponga de la información íntima del sujeto pasivo, ya sea en un soporte físico o un soporte digital. De igual manera, con el avance de la tecnología, y la edición de archivos multimedia, no hace falta que la información sea original, porque existen mecanismos para adulterar la idoneidad de la imagen, y crear retratos ficticios. Es importante, crear una cultura de prevención, sensibilización y canales de apoyo para las víctimas de estos delitos. Se requieren que los órganos encargados de investigar cuenten con suficientes agentes, para desarrollar todas las diligencias que se requieren: como allanamientos, desmaterialización de audio y video, identidad humana, geolocalización, y vinculación de las IP. Lo cual, en la actualidad no es suficiente.

9. Pornografía infantil y otros delitos asociados

En cuarto lugar, se analizará uno de los casos de mayor conmoción social, sobre estos delitos perpetrados en el país. El estudio de este caso es relevante para esta investigación por que permite incorporar todas las situaciones que están presentes en la violencia digital de género, la pornografía infantil, el tráfico y trata de personas, violación sexual, y femicidio. Las sentencias que se analizan en este acápite son las de primera y segunda instancia, es decir las emitidas por el Tribunal de Garantías Penal con Sede en el Cantón Loja, y la de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del Juicio No. 11282201746847G.

9.1. Hechos fácticos

El 15 de diciembre de 2017, la niña E. B. de nueve años, salió de su hogar con destino a su escuela y jamás regresó. Las grabaciones de una cámara de seguridad privada captaron el momento en el que la niña caminaba junto a un hombre en la calle, quien respondía al nombre de J.N. El sujeto fue identificado por sus familiares, como un conocido. La Policía Nacional, lo capturó, y él, declaró como había secuestrado a la niña, para filmar videos de contenido sexual con ella, que serían requisito para ingresar a una asociación criminal, llamada “Inocentes 10”. Esta organización reclutaba personas a través de su página de Facebook, que buscaba a jóvenes de buena presencia que les guste follar y hacer porno solo con niñas y travestis y ganar un buen sueldo, que se les pagaba por video filmado, solo por vender los videos les ofrecían 20.000\$.

J.N fue captado a través de esta plataforma y de mensajes de WhatsApp, fue contactado por el líder de la organización “Alias 10”, quien le daba instrucciones para ingresar en la organización. Él debía remitir una carpeta con sus documentos personales, sus fotos en diferentes poses, vestido y desnudo, fotos con su miembro viril en estado de erección, y como último requisito para ingresar a esta asociación criminal “Inocentes 10”, era que tenía que conseguir una niña cuya edad debía fluctuar entre 4 a 10 años, con la que (niña) debían tomarse fotos desnudas y remitirlos por la red social WhatsApp a esta empresa. Las imágenes debían presentar sexo explícito para ser rentables. La organización enviaba una persona travesti para realizar las filmaciones porque las mismas debía ser de buena calidad.

J.N cumplió con los requisitos y seleccionó a la niña y organizó la logística con su primo M. A. Además planificó, los hechos con T.R desde el 12 de diciembre de 2017.

El 15 de diciembre de 2017 a las 12h30, J.N esperó a la niña E. B. a fuera de la escuela, posteriormente llevó a la niña a un local del Estadio Reina de Cisne, en donde, droga a la niña y le toma fotografías de carácter íntimo y sexual, y posteriormente los envía a “Alias 10”, que era T.R. A las 16h00, en compañía de M.A, se dirigen al terminal para recoger a T.R y todos van al motel. Allí se produce la violación brutal de la niña E.B. Alrededor de las 21h00 a 21h16, salen del motel y se trasladan nuevamente al local de J.N y allí le dan muerte a la niña asfixiándola con un cable. La noche del 18 de diciembre de 2017, descuartizó el cuerpo de la niña, y colocó su cuerpo en fundas de basura. La madrugada del 19 de diciembre de 2017, J.N y M.A incineraron, los restos de la víctima, en una zona rural.¹⁹²

El cadáver de E.B. fue hallado el martes 19 de diciembre de 2017, con evidentes lesiones de crueldad. El agresor realizó estos crímenes en complicidad con dos personas más T.R. y M.A. Al llegar al Centro de Detención, se ahorcó¹⁹³.

El sujeto activo o autor del hecho constitutivo de la infracción en caso de delito de femicidio, es común o indeterminado, es decir que podría ser un hombre o una mujer.- El sujeto pasivo, o titular del bien jurídico lesionado, al tratarse de un “delito de resultado”, por ser una infracción comprendida dentro de los delitos contra la “inviolabilidad de la vida”, como lo es el femicidio, necesariamente es una mujer.- El objeto de la acción, persona u objeto sobre la que recayó el resultado de daño o los efectos del acto, que evidencia el riesgo o daño para el bien jurídico protegido, en este caso es la víctima, la menor E.B ¹⁹⁴

La teoría del delito de Fiscalía consistió en acusar del cometimiento de varios delitos a los procesados: trata de personas, violencia sexual, pornografía con el uso de niñas, niños y adolescentes, femicidios siguiendo la teoría de los delitos conexos.

9.2. Decisión del órgano judicial

Este caso fue sentenciado bajo dos criterios diferenciados en primera y segunda instancia. En primera instancia, el tribunal determinó la responsabilidad penal de los denunciados como coautores del delito de femicidio, tipificado en el artículo 141 del COIP, con la agravante del numeral 2 del artículo 142, y las circunstancias agravantes del

¹⁹² Ecuador Tribunal de Garantía Penales con Seden en el Cantón Loja, Provincia de Loja, “Sentencia”, 1 de febrero de 2019, 10.

¹⁹³ Ibid., 11.

¹⁹⁴ Ibid., 149.

artículo 47 numerales: 1, 7 y 11. Lo cual resultó en una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años, ocho meses, además se les impuso una multa de mil salarios básicos unificados. En cuanto a la reparación integral, esta sentencia contempló, como mecanismos de reparación integral la inserción de los padres y hermanas de la niña E.B. en procesos psicológicos, mismos que debían ser reportados periódicamente al Tribunal. Este organismo también contempló la indemnización por daños materiales e inmateriales, por un valor de 292.500,00\$.

El tribunal, se pronunció sobre la garantía de no repetición, puesto que les impuso a los sentenciados la prohibición de realizar, actos de persecución o de intimidación, por sí mismos o a través de terceros a los padres de la víctima, se dispuso la interdicción de los acusados.¹⁹⁵

En la sentencia de apelación, el tribunal, declaró la culpabilidad de los T.R y M.A. en calidad de coautores de los delitos de: trata de personas, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, violación sexual y femicidio. Los acusados realizaron tantas acciones finales para alcanzar cada uno los resultados producidos. Ellos actuaron con dolo directo, y los resultados, trata, pornografía infantil, violación sexual, y femicidio constituyeron la lesión de varios bienes jurídicos protegidos. Es decir, que, tanto desde el punto de la antijuricidad, como desde el punto de vista de la culpabilidad, estamos en presencia de varios hechos punibles, en concurso real, por lo que la respuesta penal es acumular las penas de los diversos delitos cometidos, hasta un máximo del doble de la pena más grave, es decir, femicidio, eso, sin sobre pasar los cuarenta años como límite máximo.¹⁹⁶

9.3. Análisis de género en los seis pasos de la metodología de Alda Facio

Debido a la complejidad que esboza este caso, el análisis de los seis pasos de la metodología de Alda Facio se concentrará en una sola sección. En esta sentencia se puede analizar la subordinación del género, a partir de las fases que describen las autoras Winters y Jeglic sobre la dinámica del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, que fue la misma que aplicó J.N a para victimizarla a E.B.

¹⁹⁵ Ibid., 202.

¹⁹⁶ Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, “Sentencia 11282-2017-46847G”, *Juicio n° 11282201746847G*, 19 de mayo de 2020, 163.

En primer lugar, en la fase de selección, J.N eligió a E.B atendiendo a los requisitos que le fueron dados por el líder de la organización delictiva, con respecto a la edad preferible que debía tener la víctima. En este caso, la motivación no estuvo ligada al interés sexual o afectivo, sino principalmente al interés económico, por las recompensas económicas que podría recibir al grabar un video sexual con la niña¹⁹⁷. En segundo lugar, la víctima era una niña conocida para J.N, lo que facilitó que se cree un vínculo de confianza, J.N aprovechó esta situación de riesgo, para elegirla, y asegurarse, de que la niña, no va a negarse a ir con él.

Posteriormente, aprovechándose de la ingenuidad de la niña, J.N. la traslada a un espacio cerrado, en donde la droga, y le toma fotografía. La relación de poder es evidente, ya que la niña, no tenía forma de pedir ayuda en ese entorno. Posteriormente, la menor es trasladada en un taxi, en donde cubren su rostro para que las cámaras del auto no la identifiquen, para luego ser víctima de violación sexual, que acuerdo con el Informe del Relator Especial de Tortura y Tratos Crueles, esta conducta es similar a una tortura¹⁹⁸. Es decir que la niña fue torturada, mientras que los procesados J.N y T.R filmaron la violación. Este caso, tiene evidentes manifestaciones de subordinación de la mujer.

9.4. Conclusión del caso

Este caso permite identificar la relación directa de la violencia digital de género y la pornografía infantil porque las y los niños son abusados sexualmente, agredidos en su integridad y además su información queda divulgada en Internet, y no hay mecanismo que asegure que esa información desaparecerá. Esto es un riesgo nocivo, porque el Derecho Penal, no es suficiente para remediar el daño causado en las víctimas. La pena privativa de libertad no revierte la situación, y no llega a determinar con exactitud el alcance del contenido que se difunde, ni tampoco señala a quienes son los consumidores de este material. Lo que incrementa el problema, y lo convierte en una situación de altísimo riesgo.

Las niñas, y adolescentes son personas que se encuentran en mayor riesgo, y no es indispensable que ellas sean usuarias directas de redes sociales, o que dispongan de un celular o una computadora portátil, porque pueden ser el objetivo, de los sujetos activos

¹⁹⁷ Georgia Winters y Elizabeth L. Jeglic, “Stages of Sexual Grooming”, 176.

¹⁹⁸ párr. 2 Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, *A/HRC/31/57*, 5 de enero de 2016, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/001/00/PDF/G1600100.pdf?OpenElement>.

de los delitos. Lo que da cuenta, que no existe un lugar seguro para las niñas, y remarca la necesidad del Estado para la creación de política pública, legislación, instituciones de protección, atención y seguimiento, que puedan atender, estas situaciones. En los casos de pornografía infantil, no es suficiente la aprehensión de las personas que graban los videos, se requiere identificar a las personas que distribuyen el contenido, a las personas que adquieren los archivos de audio y video, y también a los consumidores del material. En el caso analizado, jamás se podrá llegar a la verdad de los hechos, porque el sujeto procesado amaneció muerto al día siguiente de su captura, y esto deja un vacío enorme procesal y de investigación. En tal virtud, es necesario que las autoridades reflexionen en torno a las motivaciones criminógenas.

Conclusiones

El problema sobre el cual se desarrolló el presente trabajo investigativo consideraba identificar la perspectiva de género en las sentencias de jueces penales, a partir del análisis de sentencias, y se planteó lo siguiente: ¿Cómo se judicializa la violencia de género producida en medios digitales, a través de las sentencias emitidas por jueces penales? Responderla no fue un trabajo sencillo, porque se requirió hacer un breve repaso sobre la historia del feminismo, cuestionar la historia de criminalización de las mujeres; para después, mirar la esfera de tutela de derechos en contra de la violencia. Estos dos lineamientos marcaron la corriente sobre la que se asentó esta investigación, que fue el Derecho Penal, en clave feminista. Retomando el problema de investigación, la metodología que se empleó en este estudio fue el análisis de cuatro sentencias, según la metodología de seis pasos, propuesta por Alda Facio. Estos casos correspondieron a diversas manifestaciones de violencia originadas en el espacio virtual, cuyas víctimas eran mujeres, mientras que los agresores eran varones. El elemento común de las sentencias discurre en que todas las agresiones provienen desde escenarios virtuales.

De manera general, se puede indicar que los operadores de justicia que conocieron estas causas emitieron sentencias condenatorias en contra de los responsables, pero en la mayoría de sus pronunciamientos desconocieron el contexto de las víctimas. Las sentencias no consiguen advertir las condiciones de género de las mujeres en los cuatro casos abordados porque los jueces replicaban patrones de discriminación y no identificaron al espacio cibernético, como un ambiente nocivo. Es necesario considerar caso por caso, a fin de corroborar, lo antes afirmado.

En la sentencia nombrada como ciberacoso, la jueza especializada en violencia le otorgó el tratamiento de una contravención, tipificada en el artículo de 159 inciso 1 correspondiente a lesiones que no superen los tres días. Al hacerlo, la autoridad judicial fundamentó su resolución sobre los hechos de violencia física y sin tomar en cuenta la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW, que en su parte pertinente, reconoce que la violencia de género se produce en todos los espacios de interacción social redefinidos en los entornos tecnológicos y digitales. Este caso evidenció el acoso virtual que soportan las mujeres y no lo denuncian. Pero ¿Cómo

pueden denunciarlo si las mismas autoridades no la ven? A pesar de la concurrencia de violencias, para la jueza la agresión virtual fue la menos importante. En este caso la víctima escapó de su agresor para salvaguardar la vida de su hija y su temor llegó al punto de no pedir ayuda a su red de apoyo. La violencia sistemática tolerada la sucumbió en un hermetismo total.

En la sentencia que juzgó el contacto con finalidad sexual del docente a la estudiante de secundaria, los jueces del tribunal penal de la Corte Nacional de Justicia motivaron su sentencia aludiendo estereotipos de género, con sesgos adulto centristas con respecto a la víctima, a quien, reprocharon como adolescente rebelde. Los magistrados no consideraron la subordinación de género de la víctima con relación al agresor, quien era su profesor. El docente interpuso el recurso de casación alegando que el delito por el que estaba siendo juzgado, no estuvo vigente a al momento de la comisión, pero su argumento no fue considerado. El análisis que realizaron los jueces con respecto a la periodicidad de las agresiones advirtió la comisión de un delito continuado, que coincide con los períodos escolares de la estudiante. En este tipo de delito se observa la unidad de propósito del profesor hacia su alumna, el mismo que era buscar contacto físico de naturaleza sexual. Los jueces hicieron bien al catalogar la naturaleza de delito; pero en su motivación no se consideraron las razones que llevaron al profesor a que se den las acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito. El contenido de los mensajes de WhatsApp enviados a la víctima por aproximadamente tres años, correspondían con el perfil de acciones que podría realizar un abusador de niñas, niños y adolescentes, porque se cumplían las cuatro fases: selección de la víctima, aislamiento, desensibilización y contacto.

En la sentencia sobre la divulgación o uso fraudulento de la información, también conocido como violación a la intimidad, los jueces de segunda instancia condenaron los hechos punibles a los agresores: hombre y una mujer; quienes difundieron fotografías con contenido íntimo en Facebook de la víctima. En primera instancia, los declararon inocentes. Los jueces que emitieron este pronunciamiento basándose en estereotipos ligados a la idealización de la víctima, que podrían compararse con los criterios de criminalización que empleaba la Criminología clásica para sancionar a las mujeres que irrumpían con el patrón. Por otra parte, el tribunal de alzada reconoció la materialidad del delito y la responsabilidad de las personas procesadas en calidad de coautoras directas. Los juzgadores emplearon criterios condenando la relación extramatrimonial de la víctima, sin apreciar el entorno de

violencia en el que estaba inserta, las amenazas que recibía de su agresor y el daño que estas acciones le produjeron a su salud mental y relación familiar. A través de este caso se puede ver que, pese a que las mujeres demandaron el ejercicio de sus derechos sexuales, reproductivos en libertad, aun en la actualidad siguen incorporándose prejuicios de género para las mujeres que los ejercitan. A partir de esta reflexión, se ve la necesidad que existe para que la justicia transversalice el enfoque de género en el conocimiento de todas las causas, porque no es lo mismo la difusión de información general, que, de fotografías o videos que lleven contenido explícito. Si bien, los responsables recibieron su sanción, la víctima no fue reparada, porque jamás se tendrá la certeza del alcance de difusión en internet, y de esa manera no se puede garantizar el derecho al olvido.

La última sentencia es sobre un caso que provoca en el lector indignación profunda, por la voluntad maliciosa de los responsables del caso. A primera vista, podría parecer que no encaja en los delitos de violencia de género producidos en medios digitales porque los hechos acontecen en momentos y lugares específicos, pero a criterio de la autora, este caso no se aparta, debido a que la situación primigenia a todas las conductas delictivas concomitantes nació de una oferta económica, a cambio de fotografías de contenido sexual de niñas, y entiéndase bien, el componente de género implícito. Este caso reúne hechos de perversión inimaginables que empiezan a concretarse a través de mensajes de texto, y luego se van materializando a través de la obtención del material audiovisual requerido. El responsable de este hecho atentó en contra los bienes jurídicos protegidos de integridad, libertad, indemnidad sexual y vida de la víctima. En este caso el tribunal de segunda instancia reconoció la existencia del concurso real de delitos por la existencia de pornografía infantil, trata, violencia sexual, y femicidio.

De modo que el potencial letal de la violencia que se produce desde medio virtuales es real y ya se ha cobrado víctimas. Los jueces tienen la obligación de emplear la perspectiva de género en todas las causas que conocen, y más aun en los casos de violencia. Es necesario que consideren que los medios digitales son espacios en donde también se gesta la violencia y lo reconozca en sus pronunciamientos judiciales; la dinámica de interacción actual obliga a mirar más allá de las manifestaciones de violencia clásica: física, psicológica y sexual. No se trata solamente de determinar la responsabilidad e imponer sanciones para los agresores

sino de garantizar una verdadera justicia para las víctimas, que considera medidas de reparación.

La violencia de género que se perpetra a través de la tecnología, toma varias manifestaciones de violencia ya tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, son delitos que no están en el título de violencia en contra de la mujer, no obstante, se requiere que la justicia considere la importancia de adecuar sus procedimientos investigativos con enfoque de género en todos los ámbitos investigativos, y que capacite periódicamente a agentes fiscales, personal del Sistema Especializado de Ciencias Forenses y Medicina Legal, juezas, jueces, defensores públicos y abogados en libre ejercicio. No se deben mirar estos casos como hechos aislados porque se dejan a las víctimas con pronunciamientos judiciales que sancionan a los responsables, pero que no suponen una justicia real.

Bibliografía

- Abreu Maqueda, María Luisa. Razones y sinrazones para una criminología feminista. Madrid: Dykinson, S.L., 2012. <https://www.dykinson.com/cart/download/ebooks/7822/>.
- Al-Alosi Hadeel. “Cyber-Violence: Digital Abuse in the Context of Domestic Violence”. Law Journal, 1 de enero de 2017. https://www.unswlawjournal.unsw.edu.au/wp-content/uploads/2017/11/404_13.pdf.
- Almeida, Laddy. “Mujeres con pena privativa de libertad: ¿quiénes son y cómo viven en una cárcel de Ecuador?/ Women’s imprisonment: Who they are and how they live in a prison in Ecuador?” URVIO - Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, no 21 (20 de noviembre de 2017): 240. doi:10.17141/urvio.21.2017.2937.
- Aparicio, Johnny Castillo. La violencia de género digital contra las mujeres (En el contexto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación). Primera. Perú: IDEMSA, 2023.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/001/00/PDF/G1600100.pdf?OpenElement>.
- . “Seminario 3: El fortalecimiento de las respuestas de prevención del delito y justicia pena frente a las formas de delincuencia en evolución, como la ciberdelincuencia y el tráfico de bienes culturales, incluidas las lecciones aprendidas y la cooperación internacional”. 13o Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, 19 de abril de 2015. A/CONF.222/12.
- Berdahl, Jennifer. “Harassment Based on Sex: Protecting Social Status in the Context of Gender Hierarchy”. The Academy of Management Review, 1 de abril de 2007. <https://www.jstor.org/stable/20159319>.

- Celia Amorós, y Ana De Miguel. “Introducción: Teoría feminista y Movimientos feministas”. En *Teoría Feminista: De la Ilustración a la globalización*, 13–90. Madrid: Minerva Ediciones S.L., 2021.
- Celia Amorós y Rosa Cobo. “Feminismo e Ilustración”. En *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, 91–144. Madrid: Minerva Ediciones, S. L., 2014.
- Chávez, Fabián. “Ciberdelitos: Una primera aproximación y proyección institucional”. *Perfil Criminológico*, 1 de diciembre de 2021. <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Ciberdelitos-Perfil-Criminologico.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Personas Privadas de Libertad en Ecuador: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022*, 2022. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35.
- Consejo Europeo. “26th Plenary Meeting of the T-CY”. Cybercrime Convention Committee (T-CY), 11 de mayo de 2022. <https://rm.coe.int/t-cy-2022-11-plen26-rep-v2/1680a69f5b>.
- . “Adhesión al Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia: Beneficios”. Budapest Convention on Cybercrime of the Council of Europe, 21 de junio de 2022. <https://rm.coe.int/cyber-buda-benefits-junio2022-es-final/1680a6f9f4#:~:text=Chile%2C%20Colombia%2C%20Costa%20Rica%2C,%20Portugal%2C%20Ruman%C3%ADa%20y%20Suecia>.
- . “Mapping study on cyberviolence”, 9 de julio de 2018. T-CY (2017)10.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sentencia en el caso González y otras (‘Campo Algodonero’)”. Caso Gonzáles y Otras (‘Campo Algodonero’) VS. México, 16 de noviembre de 2009.
- David Downes y Paul Rock. “Criminología Feminista”. En *Sociología de la Desviación*, 429–49. México, D.F: Geodisa, 2011.

- De Miguel, Ana. “El feminismo en clave utilitarista ilustrada”. En *Teoría Feminista de la Ilustración a la globalización*, editado por Celia Amorós, 175–210. Madrid: Minerva Ediciones S.L., 2014.
- Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, 10 de febrero de 2014. Registro Oficial 180, Suplemento.
- . Código Penal, 14 de abril de 1837. Derogado.
- . Constitución Política de la República del Ecuador, 13 de febrero de 1884. Derogada.
- . Constitución Política de la República del Ecuador, 14 de enero de 1897. Derogada.
- . Constitución Política de la República del Ecuador, 26 de marzo de 1929. Derogada.
- . Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998. Derogada.
- . Constitución Política de la República del Ecuador . Gran Sello de la República, 6 de abril de 1878.
- . Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.
- . Reglamento General a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres. Suplemento del Registro Oficial no. 254, 4 de junio de 2018.
- Ecuador Congreso Nacional. Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia. Registro Oficial No 839, 11 de diciembre de 1995. Derogada.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. Guía para administración de justicia con perspectiva de género. Quito: Consejo de la Judicatura, 2018.
- . “Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito”. Víctimas de femicidio, 11 de junio de 2023. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/victimas%20de%20femicidio.htm>.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. “Sentencia 562-2015”. Juicio n.o 562-2015, 27 de octubre de 2015.
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. “Sentencia 0592-2016-HPA”. Juicio No. 0592-2016-HPA, 27 de septiembre de 2017.

Ecuador Corte Provincial de Justicia de Orellana. “Sentencia 2251-2014-0217”. Juicio N. o 2251-2014-0217, 22 de abril de 2016.

Ecuador Fiscalía General del Estado. “Sentencia máxima por el delito de pornografía infantil”. Informativa. Boletín de prensa FGE No 513-DC-2022, 15 de julio de 2022. <https://www.fiscalia.gob.ec/sentencia-maxima-por-el-delito-de-pornografia-infantil/>.

Ecuador, INEC. “Boletín de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (Envigmu)”. INEC, 1 de noviembre de 2019. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf.

Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo. Indicadores Laborales: Abril 2023”. INEC, 1 de abril de 2023. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2023/Abril/202304_Mercado_Laboral.pdf.

———. “Informe Ejecutivo de las Canastas Analíticas: Básica y Vital. Mayo 2023”. INEC, 1 de mayo de 2023. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Inflacion/canastas/Canastas_2023/Mayo/1.%20Informe_Ejecutivo_Canastas_Analiticas_may_2023.pdf.

———. “Tecnologías de la Información y Comunicación 2020”. INEC, 1 de diciembre de 2020. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/TIC/2020/202012_Principales_resultados_Multiproposito_TIC.pdf.

Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. “Sentencia”. Juicio n.o 06282-2014-4616, 13 de abril de 2015.

Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja. “Sentencia 11282-2017-46847G”. Juicio no 11282201746847G, 19 de mayo de 2020.

Ecuador Servicio Nacional Integral de Personas Privadas de la Libertad. “Situación Penitenciaria 2023”. Excel. Estadísticas SNAI, 2 de junio de 2023. <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>.

Ecuador Tribunal de Garantía Penales con Seden en el Cantón Loja, Provincia de Loja. “Sentencia”, 1 de febrero de 2019.

- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja. “Sentencia 11282-2017-46847G”. Juicio no. 11282201746847G, 1 de febrero de 2019.
- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba. “Sentencia 06282-2014-4616”. Juicio n.o 0628220144616, 4 de marzo de 2015.
- Ecuador Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-4 de Pichincha. “Sentencia 17574-2019-00390”. Juicio n.o 17574-2019-00390, 9 de marzo de 2020.
- Ecuador Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Latacunga. “Auto de llamamiento a juicio 05283-2019-05761”. Juicio no. 05283-2019-05761, 28 de enero de 2021.
- Edwards, Sandra. “A short history of ecuador’s drug legislation and the impact on its prison population”. En *Systems Overload: Drugs Laws and Prisons in Latin America*. Washington: Washington Office on Latin America, 2011. <https://www.tni.org/en/publication/systems-overload>.
- Emma Louise Backe, Pamela Lilleston, y Jennifer McCleary-Sills. “Networked Individuals, Gendered Violence: A Literature Review of Cyberviolence”. *Violence and Gender* 5, no 3 (1 de septiembre de 2018): 135–46. doi:10.1089/vio.2017.0056.
- Estados Unidos Suprema Corte de los Estados Unidos. “Sentencia 12–8561”. Juicio no. 12–8561, 22 de enero de 2014. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/572/12-8561/case.pdf>.
- Europol y Eurojust. “Common challenges in combating cybercrime: As identified by Eurojust and Europol”. *Europol and Eurojust Public Information*, 1 de junio de 2019. <https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/2019-06-joint-eurojust-europol-report-common-challenges-in-combating-cybercrime-en.pdf>.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis del fenómeno legal)*. Primera. San José: ILANUD, 1992.
- . “La Carta Magna de todas las Mujeres”. En *El género en el derecho*, editado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, y Lola Valladares, Primera. Quito: Ecuador Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf.
- Facio, Alda, y Lorena Fries. “Feminismo, género y patriarcado”. *Revista sobre enseñanza del Derecho de buenos Aires*, 2005.

- http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf.
- . “Feminismo, género y patriarcado”. En *Género y Derecho*. I. Chile, Santiago: LOM Ediciones, s. f.
- Frías, Sonia M. “Hostigamiento y acoso sexual. El caso de una institución de procuración de justicia”. *Estudios Sociológicos de El Colegio de México* 38, no 112 (31 de octubre de 2019): 103–40. doi:10.24201/es.2020v38n112.1745.
- Fundación Aldea. “Desarrollo de herramientas y estudios sobre femicidio en Ecuador”. Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo, 25 de abril de 2022. <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/desarrolloherramienta>.
- Fundación Aldea, Red Nacional de Casas de Acogida, CEDHU, y Taller de comunicación mujer. “Femicidios en el Ecuador en el año 2018”. *Mapas de femicidios 2014-2021*, 10 de diciembre de 2017. <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/8389p6yry5emnp88egex84kxwje5l6>.
- Georgia Winters, y Elizabeth L. Jeglic. “Stages of Sexual Grooming: Recognizing Potentially Predatory Behaviors of Child Molesters”. *Deviant Behavior* 38, no 6 (3 de junio de 2017): 724–33. doi:10.1080/01639625.2016.1197656.
- Goetschel, Ana María. “Estudio introductorio”. En *Orígenes del feminismo en el Ecuador: Antología*, Primera., 13–58. Quito, Ecuador: Conamu, Flacso Ecuador, Comisión de género y equidad social del MDMQ, Unifem, 2006. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/102853-opac>.
- González, Mario Alexis. “La violencia atada al narcotráfico se expande por Latinoamérica”. *Primicias*, 15 de abril de 2023. <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/violencia-inseguridad-narcotrafico-latinoamerica/>.
- Guillén Pachacama, Stefany Patricia. “La violencia digital de género y sus repercusiones en la subjetividad y agencia de las mujeres de Quito”. Tesis de Especialización, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador, 2020.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En *Retos Teóricos y Nuevas Prácticas*, 209–39. España: Ankulegi, 2008. <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>.
- Maqueda Abreu, María Luisa. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Madrid: Dykinson S.L., 2014.

- Mercedes Prieto y Ana María Goetschel. “El Sufragio femenino en Ecuador”. En *¿Qué género tiene el derecho? Ciudadanía, historia y globalización*, 116–42. Berlín: Tranvía, 2008. <https://www.flacsoandes.edu.ec/agora/sufragio-femenino-en-ecuador-1884-1940>.
- Miró Linares, Fernando. *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Derecho Penal y Criminología. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Miyares, Alicia. “El sufragismo”. En *Teoría Feminista de la Ilustración a la Globalización*, editado por Celia Amorós y Ana De Miguel, 245–94. Barcelona: Biblioteca Nueva, Editorial, S.L., 2021.
- Mora Witt Galo. “Dolores Cacuango”. En *Mujeres de Pichincha*, 128–89. Quito, 2020.
- . “Luisa Gómez de la Torre”. En *Mujeres de Pichincha*, 72–1217. Quito: Gobierno de la Provincia de Pichincha, 2020.
- Nagle, Joelle. “Twitter, cyber-violence, and the need for a critical social media literacy in teacher education: A review of the literature”. *Teaching and Teacher Education* 76 (1 de noviembre de 2018): 86–94. doi:10.1016/j.tate.2018.08.014.
- OEA Asamblea General. “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)”, 6 de septiembre de 1994. A-61.
- ONU Asamblea General. “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”. *Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer*, 6 de julio de 2006. A/61/122/Add.1.
- ONU Mujeres. “La pandemia en la sombra: violencia contra las mujeres durante el confinamiento”. *La pandemia en la sombra*, 1 de enero de 2020. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>.
- Paucar, Elena. “Pichincha concentra el 40% de casos de pornografía infantil en Ecuador”. *El Comercio*, 25 de mayo de 2023, sec. Actualidad. <https://www.elcomercio.com/actualidad/pichincha-concentra-el-40-de-casos-de-pornografia-infantil-en-ecuador.html>.
- Pérez Arias, Jacinto. “Cibercriminalidad: Hacia la nueva realidad virtual del Derecho Penal”. *Revista Internacional de doctrina y jurisprudencia*, 1 de diciembre de 2021. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231363>.

- Polizia Postale e delle Comunicazioni. “Dentro i numeri. La lotta alla pedofilia online”. Giornata Nazionale Contro la Pedofilia e la Pedopornografia, 5 de mayo de 2023. https://www.interno.gov.it/sites/default/files/2023-05/dati_polizia_postale.pdf.
- Posada Maya, Ricardo. “El cibercrimen y sus efectos en la teoría de la tipicidad: de una realidad física a una realidad virtual”. *Nuevo Foro Penal*, no 8 (27 de junio de 2017): 72–112. doi:10.17230/nfp.13.88.3.
- Rebollo-Catalan, Angeles, y Virginia Mayor-Buzon. “Adolescent Bystanders Witnessing Cyber Violence Against Women and Girls: What They Observe and How They Respond”. *Violence Against Women* 26, no 15–16 (29 de noviembre de 2019): 2024–40. doi:10.1177/1077801219888025.
- Rendón Mosquera, Zoila. “La mujer en los diversos organismos humanos”. En *Orígenes del feminismo en el Ecuador*, de Ana María Goetschel, 103–9, Primera. Quito: Conamu, Flacso Ecuador, Comisión de género y equidad social del MDMQ, Unifem, 2006. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/102853-opac>.
- Rodas Morales Raquel. *Dolores Cacuango, gran líder del pueblo indio*. Quito: Banco Central, 2005.
- Rodríguez, Candy. “México y Perú: dos propuestas para regular la violencia de género en línea”. *Hiperderecho*, 13 de noviembre de 2019. <https://hiperderecho.org/2019/11/mexico-y-peru-dos-propuestas-para-regular-la-violencia-de-genero-en-linea/>.
- Schuster, Isabell, Paulina Tomaszewska, Pelin Gul, Denis Ribeaud, y Manuel Eisner. “The role of moral neutralization of aggression and justification of violence against women in predicting physical teen dating violence perpetration and monitoring among adolescents in Switzerland”. *New Directions for Child and Adolescent Development* 2021, no 178 (4 de septiembre de 2021): 115–31. doi:<https://doi.org/10.1002/cad.20430>.
- Skulj Iglesias, Agustina. “Violencia de género en América Latina aproximaciones desde la criminología feminista”, *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, 15, no 1 (1 de junio de 2014): 199–237. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6136497>.
- Soledad Barrios y Vanina Guazzaroni. “Christine de Pizán y La Ciudad de las Damas: la mujer como sujeto jurídico activo”. *Aljaba*, 2011. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-57042011000100010.

Unicef. “¿Qué es el ciberacoso?” Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Lo que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso, febrero de 2023. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>.

Victoria Vásquez Cuví. “Honor al feminismo”. En Orígenes del feminismo en el Ecuador, Primera., 85–92. 1. Quito: Conamu, Flacso Ecuador, Comisión de género y equidad social del MDMQ, Unifem, 2006. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/102853-opac>.